



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

- - - Colima, Colima, 29 (veintinueve) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL No. 135/2016** promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.** - - - - -

**----- PROYECTO DE LAUDO -----**

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 135/2016 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - - - **PRESTACIONES:** a).- *El RECONOCIMIENTO de que la suscrita C. \*\*\*\*\* gozaba de la inamovilidad de mi empleo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servido del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, al momento en que fui despedida el día 17 de FEBRERO de 2016. b).- El RECONOCIMIENTO de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, corresponden a los de un trabajador de base. c).- Por la REINSTALACIÓN en mí puesto de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, por haber sido despedida injustificadamente el día 17 de FEBRERO de 2016. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. e).- Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 17 de FEBRERO de 2016, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. f).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. GOBIERNO DEL*

*ESTADO DE COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 17 de FEBRERO de 2016, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDOS, que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado el día 17 de FEBRERO de 2016, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. h).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde el día 06 de Junio de 2006 fecha en que ingresé a laborar para el H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, hasta mi reinstalación. i).- La REINSCRIPCIÓN retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 17 de FEBRERO de 2016. j).- El pago de la PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL, prevista en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mejor conocida como QUINQUENIO, solicitando dicho pago con efectos retroactivos al 06 de junio de 2011, fecha en la que cumplí los cinco años de servicio prestados de manera ininterrumpida para la entidad pública demandada, y por este hecho tengo derecho a recibir el pago de la mencionada prima quinquenal, prestación que no me ha sido asignada por la demandada; así como que esa misma prestación se me siga pagando, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados.*

**----- RESULTANDO -----**

- - - Mediante escrito recibido el día 14 (catorce) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* demandando a la las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de hechos:-----

- - - - **HECHOS:** 1.- Con fecha 06 de Junio de 2006 inicie a prestar mis servicios personales para la entidad pública demandada, desempeñándome como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", en ese tiempo me contrato el señor J. REYES ROSAS BARAJAS en su carácter de Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima; al momento en que fui contratada fui comisionada de manera verbal para que me presentara a trabajar en la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACION COLIMA, por lo que en ese me presente con el C. EVARISTO VALDOVINOS UCEA quien en ese momento era el DELEGADO de la S.R.E., teniendo un horario de trabajo de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; inicie a trabajar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA siendo GOBERNADOR el LIC. SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS (QPD) y desde esa fecha siempre trabaje de manera ininterrumpida, así mismo estuve bajo el mando y subordinación de los Delegados de la Secretaria de Relaciones Exteriores, teniendo un sueldo diario de \$232.71 (Doscientos Treinta y Dos Pesos 71/100 M.N.), señalando que mi puesto no es considerado por la Ley reglamentaria como puesto de Confianza, pues en este no tenía facultad de decisión, mando, no tenía personal a mi cargo, ni realizaba actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, control, manejo de fondos, control directo de adquisiciones, manejo de almacenes o inventarios, ni realizaba asesorías o consultorías, ni estaba a cargo de la suscrita alguna Dirección, por tanto no puedo ser considerada como trabajador de confianza. Señalando que desde que ingrese a trabajar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA me he desempeñado en mi puesto en forma ininterrumpida y de manera eficiente, ya que en mi expediente laboral no existe ninguna acta administrativa que muestre lo contrario. En este punto quiero señalar que el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA me dio de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número de afiliación 52907301072. 2.- Como las actividades que realizaba en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servido del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, no eran de las comprendidas en los artículos 6o y T de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima, y como ya habían transcurrido más de seis meses en ios que labore ininterrumpidamente en dicho puesto, de forma eficiente, con el mayor profesionalismo, de manera honesta y recta, tenía derecho a gozar de la estabilidad laboral, por lo cual le hice de su conocimiento de manera verbal al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS J. REYES ROSAS BARAJAS de mi interés en que se me extendiera un nombramiento con los requisitos que comprenden la misma Ley en supralíneas mencionada para que validara la base en la cual me vine desempeñando; sin embargo, se negó a expedirme dicho nombramiento que por derecho me correspondía. 3.- EL día 17 de febrero del presente año me presente a trabajar de manera ordinaria en mi puesto de trabajo, y serian aproximadamente las 10:00 horas cuando mi compañera de nombre SANDRA MEDINA quien también estaba comisionada*

en la S.R.E. me informo que me comunicara con el señor FRANCISCO MALDONADO quien trabaja en la Dirección General de Capital Humano antes Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, por lo que la suscrita le marque por teléfono, y al contestar la llamada el señor FRANCISCO MALDONADO me dijo que me retirara de mi puesto de trabajo y que me fuera a mi casa a descansar, que mi trabajo se había terminado y que después ellos me llamaban, por lo que le conteste que me diera el aviso de rescisión respectivo para saber la causa de mi despido, pero este señor se negó a darme el aviso y se negó a decirme la causa de mi despido, solo me contesto que mi trabajo se había terminado y que me retirara a mi hogar. Sin embargo, esa rescisión de la relación laboral de la que fui objeto, es un despido injustificado. Lo anterior es así porque la suscrita no cometí, ni he incurrido en ninguna de las causales o faltas previstas artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que nunca incurrí en faltas de probidad u honradez, ni cometí ningún acto de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de mi jefes o compañeros, ni de sus familiares, dentro o fuera de las horas de servicio. En este punto quiero objetar desde estos momentos la forma en que la parte patronal llevó a cabo el procedimiento de rescisión de la relación laboral, ya que no cumplió con los requisitos previstos en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, nunca levantó acta administrativa en la que me otorgara el derecho de audiencia y defensa de la suscrita, ni demandó la rescisión ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, según se establece en los artículos 29 y 30 de la Ley invocada. Incurriendo la parte demanda en un despido injustificado, al despedirme sin observar lo establecido previamente en la Ley, violentando así mis garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México. 4.- Al día 17 de FEBRERO del año que transcurre, fecha en que fui despedida injustificadamente, percibía como salario la cantidad de \$3,490.69 (Tres Mil Cuatrocientos Noventa Pesos 69/100 M.N.) quincenales, importe que dividió en quince días da un salario diario de \$232.71 (Doscientos Treinta y Dos Pesos 71/100 M.N.) 5.- El puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" que estuve desempeñando por más de 9 (nueve) años de manera ininterrumpida, eficiente, honesta y recta para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, del cual fui despedido sin justificación alguna, es de los llamados de base, y por lo tanto si tengo derecho a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 135/2016**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*estabilidad en el empleo y a no ser separada del mismo sin causa justificada, como sucedió en el presente caso. 6.- El horario en el que estuve laborando en el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, fue de lunes a viernes con un horario de 08:00 a 16:00 horas; en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" desempeñaba las actividades siguientes: inicie como secretaria del Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores el C. EVARISTO VALDOVINOS UCEA, posteriormente estuve en el departamento de información, proporcionando información a las personas o usuarios que se presentaban en la oficina para cualquier trámite de los pasaportes, en general la atención al público, así mismo mis actividades consistían en capturar todos los datos del pasaporte de las personas solicitantes, realizaba también actividades como secretaria del subdelegado ING. JOSÉ LUIS, posteriormente mis actividades consistían en recibir documentos originales de los solicitantes revisando que estuvieran completos, que no tuvieran errores y recabando las firmas y huellas de los mismos, también revisaba que los pasaportes no tuvieran ningún error y digitalizaba todo el expediente de los solicitantes, así también tenía que revisar que los pasaportes estuvieran correctos, relacionarlos cada uno de ellos en la valija y mandarlos por medio de un beliz a la oficina estatal de enlace; y en general realizaba las instrucciones que me daban el DELEGADO en turno de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES y del DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO antes DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. 7.- Como las actividades que realizaba y el puesto que desempeñaba al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como la suscrita tenía más de seis meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, el despido del que fui objeto el día 17 de FEBRERO de 2016 fue injustificado, toda vez que la demandada no procedió conforme a lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pues al suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitiva. 8.- Como he realizado múltiples gestiones para que se me respete mi puesto, pues no hay razón para el despido y no he logrado se me reintegre a mi plaza, me veo en la necesidad de demandar. - - - -*

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se tuvo a la C. \*\*\*\*\* demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su representante legal la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE ESTADO DE COLIMA, así mismo se llamado tercero a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA para lo cual se ordenó emplazar a las demandadas, así como al tercero interesado para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - - - Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la parte demandada, A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto del C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, dando contestación en tiempo y forma al escrito inicial de demanda dentro del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, quien manifestó lo siguiente. - - - - -

- - - - - *Que con el carácter antes mencionado, con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* , en contra de esta Secretaría General de Gobierno, la cual se realiza de la siguiente manera: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR. Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción y derecho de la parte actora*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

C. \*\*\*\*\* , para demandar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, las prestaciones que describe en su demanda inicial, y que en resumen consisten en lo siguiente: A).- Que se le reconozca el goce de la inamovilidad de su empleo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servicio del Gobierno del Estado de Colima, comisionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores 2016, Delegación Colima, al momento de su despido el 17 de febrero de 2016. B).- Que de acuerdo al puesto y actividades que desarrollaba se le reconozca como un trabajador de base. C).- La reinstalación a su puesto de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servicio del Gobierno del Estado, comisionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Colima, por haber sido despedida injustificadamente del cual se duele aconteció el día 17 de Febrero del 2016. D).- La entrega de un nombramiento que la acredite como trabajadora de base definitivo en el puesto como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" al servicio del Gobierno del Estado, comisionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Colima, que de manera ininterrumpida según su dicho venía desempeñando hasta el día de su despido injustificadamente. E).- El pago de los salarios integrados vencidos, desde la fecha del despido 17 de febrero de 2016 y lo que se siga generando hasta su reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que se les otorgue a los trabajadores de base y sindicalizados. F).- El pago de aumento o incrementos salariales que se les otorgue a los trabajadores de base y sindicalizados, desde la fecha en que fue despedida el día 17 de febrero de 2016, hasta el momento en que se le paguen las prestaciones que reclama. G).- El pago de vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos, que dejó de percibir a partir de su despido injustificado el día 17 de febrero de 2016, hasta el momento de su reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se le sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Gobierno del Estado de Colima le otorgue a los trabajadores de base y de base sindicalizados en ese período de tiempo. H).- El reconocimiento de su antigüedad desde el 6 de junio de 2006 fecha en que ingresó a laborar para el Gobierno del Estado de Colima, hasta su reinstalación. I).- Por la reinscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su despido injustificado el día 17 de febrero de 2016. J).- El pago de la Prima Mensual Individual, mejor conocida como QUINQUENIO, La parte actora de este juicio \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones de antecedentes, en razón de que durante la relación laboral, mantuvo la calidad de trabajador "SUPERNUMERARIO", también

conocido como de contrato o trabajador por tiempo determinado, adscrito al Consejo Estatal de Población del Estado de Colima, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", por lo cual podemos ubicar fácilmente al demandante en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como trabajador supernumerario, tal y como lo prevén los numerales 5, fracción III, 11, en relación al artículo 19, fracciones II, III, IV y V de ese ordenamiento. En esa calidad ha cobrado su sueldo y demás prestaciones, por lo que el actor sabe y consiente la calidad de trabajador a la que pertenece. De lo que se deriva la falta de acción y derecho del actor para demandar a la Secretaría General de Gobierno. La calidad de trabajador que tiene la C. \*\*\*\*\* como trabajadora supernumeraria, se obtiene del hecho de que suscribía contratos por tiempo determinado o bien, porque en últimas fechas, en esa calidad recibía su nómina de la patronal. La actora interpreta incorrectamente los artículos 5o fracción II, 8o, 9o y 10° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, pues considera que no encuadra como trabajador de confianza, en los términos de esa ley, adicionalmente a lo anterior, el actor cobraba su sueldo en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO D" por lo que en razón de su puesto, debe ser considerado como trabajador en funciones de confianza, así tipificado por el artículo 6o, Inciso b), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En mérito de la temporalidad de su contratación y del puesto bajo el cual cobrara sus emolumentos, es que no le asiste al actor el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador supernumerario o de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar el pago de salarios caídos o vencidos, como tampoco existe el derecho para solicitar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, pues como ya se dijo su contratación fue temporal y además el puesto ocupado era de confianza. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica la demandante \*\*\*\*\* , como trabajadora supernumerario, dado que suscribía contratos por tiempo determinado y en esa





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*calidad recibía su nómina y además, la cobraba en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO D" que es considerado de confianza, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, pues lo que sucedió es una TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Adicionalmente, como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador supernumerario el actor en funciones de confianza, no le asiste el derecho de reclamar las acciones que pretende de indemnizaciones y salarios caídos correspondientes, pues esas acciones son propias de los trabajadores de base exclusivamente. La calidad de trabajador a la que pertenecía la parte actora se acreditará en el momento procesal oportuno, pues la actora no ocupaba plaza de base vacante definitiva alguna y su relación de trabajo siempre fue como trabajador por tiempo determinado. Resulta pues que la parte actora tiene el carácter de trabajador supernumerario o eventual pues no acredita de forma alguna en su escrito de demanda por qué debe ser considerada como de base y por el contrario, como se acreditará en el momento procesal oportuno, año con año suscribía contratos por tiempo determinado y nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna, y en últimas fechas se le pagaba como trabajador SUPERNUMERARIO, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D". Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: IIUo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Lev de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la lev, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer Resulta pues que la parte actora tiene el carácter de trabajador de confianza pues no acredita de forma alguna en su escrito de demanda porque debe ser considerado como de base y por el contrario como se acreditará en el momento procesal oportuno, LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS PRINCIPALMENTE DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA y nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna, y en últimas fechas se le pagaba como trabajador DE CONFIANZA, precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad*

social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."**. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE US ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A U ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEAAANDAR U REINSTITUCIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B"\* DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Se opone también como excepción la negativa del supuesto despido injustificado que alega la parte actora que supuestamente sufrió el día 17 de febrero del 2016, pues en primer término, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza, no goza de los derechos de estabilidad en el empleo, por lo que respecto de su persona, en materia laboral burocrática, no se puede configurar la 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E*

IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO' procedencia de acciones tales como la reinstalación, o las subsidiarias que solicita como indemnizaciones constitucionales o el pago de salarios vencidos que se derivan de un supuesto despido injustificado, pues no puede demandar\*\*\*\*\* , las acciones inherentes a esa figura, tal y como ha quedado explicado en la excepción de falta de acción de la parte actora. La calidad de trabajador que tiene la C. \*\*\*\*\* como trabajadora supernumerario, se obtiene del hecho de que suscribía contratos por tiempo determinado o bien, porque en últimas fechas, en esa calidad recibía su nómina de la patronal. El actor interpreta incorrectamente los artículos 5o fracción II, 8o, 9o y 10° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, pues considera que no encuadra como trabajador de confianza, en los términos de esa ley, adicionalmente a lo anterior, el actor cobraba su sueldo en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO D" por lo que en razón de su puesto, debe ser considerado como trabajador en funciones de confianza, así tipificado por el artículo 6o, Inciso b), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En mérito de la temporalidad de su contratación y del puesto bajo el cual cobrara sus emolumentos, es que no le asiste al actor el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador supernumerario o de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar el pago de salarios caídos o vencidos, como tampoco existe el derecho para solicitar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, pues como ya se dijo su contratación fue temporal y además el puesto ocupado era de confianza. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica la demandante\*\*\*\*\* , como trabajador supernumerario, dado que suscribía contratos por tiempo determinado y en esa calidad recibía su nómina y además la cobraba en el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO D" que es considerado de confianza, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, pues lo que sucedió es una terminación de la relación laboral. Adicionalmente, como ya ha quedado expuesto, al ser



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*trabajador supernumerario el actor en funciones de confianza, no le asiste el derecho de reclamar las acciones que pretende de indemnizaciones y salarios caídos correspondientes, pues esas acciones son propias de los trabajadores de base exclusivamente. La calidad de trabajador a la que pertenecía la parte actora se acreditará en el momento procesal oportuno, pues la actora no ocupaba plaza de base vacante definitiva alguna y su relación de trabajo siempre fue como trabajador por tiempo determinado. Resulta pues que la parte actora tiene el carácter de trabajador supernumerario o eventual pues no acredita de forma alguna en su escrito de demanda porque debe ser considerado como de base y por el contrario como se acreditará en el momento procesal oportuno, año con año suscribía contratos por tiempo determinado y nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna, y en últimas fechas se le pagaba como trabajador SUPERNUMERARIO, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D". Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: IIMo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo*

911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.".* Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Respecto al reclamo de la basificación que solicita el actor, la misma igualmente es improcedente, y carece de toda acción y derecho el actor para solicitarla, esto en razón de que existe un proceso escalafonario para ocupar las plazas de base vacantes en las dependencias del Ejecutivo Estatal, siendo el primer requisito para solicitar la basificación, a) la existencia de una plaza de base vacante, bien porque exista una baja o bien porque se haya aprobado oficialmente una nueva; b) luego se requiere de la expedición una convocatoria a concurso que se fija en los centros de trabajo correspondientes; c) después de analizadas las propuestas con los factores escalafonarios, se otorga la base existente, al trabajador que obtuviera la mejor calificación; y di por último la propuesta para ocupar la plaza de base vacante o de nueva creación debe provenir del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 81 a 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Siendo que en la especie, no se actualiza ninguno de los requisitos antes descritos, pues ni existe una plaza de base vacante que pueda ocupar el actor, ni se ha expedido*

*convocatoria alguna en la Secretaría de Finanzas y Administración o en el Instituto para la Sociedad de la Información y el Conocimiento para ese efecto; ni el actor ha señalado en juicio porque tiene mejores derechos escalafonarios que el resto del personal de las dependencias demandadas; no ha sido propuesto el actor por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base vacante, de ahí la ausencia de toda acción y derecho del actor para demandar esta prestación. Se transcriben los artículos aplicables de la ley de la materia, para aclarar la improcedencia de la petición de basificación de la parte actora: ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.-*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Lo anteriormente descrito se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales: Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y*

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.4O.T.30 L Página: 969

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. A LAS PRESTACIONES: A).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para que se le REINSTALE EN SU PUESTO DE TRABAJO, pues como ya se dijo con anticipación, no tiene el derecho subjetivo para solicitar tal reclamación, dada su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza. B).- Respecto al pago de SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS Y DEMÁS PRESTACIONES, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero del 2016, además no tiene el derecho subjetivo para solicitar tal reclamación, dada su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza. Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.10.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación 2016, obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. C).- Respecto al reconocimiento inmediato*

como trabajadora de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", adscrita a la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. D).- Respecto al otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base y el pago de todas las prestaciones como trabajador de base y el pago de sus salarios con todas las prestaciones como trabajadora de base, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. E).- El reconocimiento por parte de la Secretaría General de Gobierno del estado de su antigüedad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" a partir del día 06 de junio del 2006, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. F).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, productividad y demás prestaciones, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. G).- El pago que resulte por concepto de aguinaldo, correspondiente al año 2016, y que se siga generando hasta el total terminación del juicio, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. H).- El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2016, más los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. I).- Por la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al supuestamente despedirlo se le dio de baja, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 17 de febrero de 2016. A LOS HECHOS: 1.- En cuanto a los hechos 1, 2, 4, 5 y 6, es cierto cuanto a: Que el día 06 de junio del 2006 la trabajadora ingreso a laborar al Servicio del Gobierno del Estado, y con posterioridad fue comisionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, percibiendo un sueldo diario de \$232.71 (Doscientos treinta y dos Pesos 71/100 M.N). Que se desempeñaba con la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servicio del Gobierno de Estado, comisionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Colima. Que su horario laboral era de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Que se le dio de alta en el Seguro Social. En cuanto a lo demás que redacta en los hechos señalados ni se acepta ni se niega por ser hechos no imputables y desconocidos por mi parte. 2.- En cuanto a los hechos 3, 5, 7 y 8



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*no es cierto que: Que se haya incurrido en un despido Injustificado Tenga el derecho a la estabilidad en el empleo y a no ser separada del mismo sin causa justificada. Que tenga el derecho de a gozar de la estabilidad en su empleo como trabajadora de base definitiva. Que no haya la razón de su baja. Respecto a estos hechos, se le dice que signó contratos por tiempo determinado, en virtud de que desempeñaba funciones de un trabajador supernumerario la relación laboral es temporal y se sustenta con los contratos temporales, por lo que sus argumentos son inoperantes para establecer que la relación laboral debe de ser por tiempo indeterminado. Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2010295 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.) Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un*

nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.Io.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Las labores que desempeña son las clasificadas o catalogadas como categoría de confianza, por lo que no tiene derecho a la inamovilidad, en virtud de que el artículo 6o, Inciso b), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra dice. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; Señala claramente que el puesto que desempeñaba el actor son los que se encuentran clasificados como de confianza. Por otro lado, se le dice que es falso que se le haya despedido de forma injustificada, toda vez que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA sólo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, NO ASÍ AL DERECHO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar una indemnización, como tampoco se puede demandar el pago de salarios caídos o vencidos, y demás prestaciones. No le resultan aplicables entonces al actor, las disposiciones del artículo 37 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni el 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues las causales de rescisión ahí previstas sólo tienen aplicación respecto de los trabajadores de base al servicio del Ejecutivo Estatal, sin que en la especie se actualice tal condición, pues como se transcribió con anticipación exista ya jurisprudencia firme que ratifica la ausencia de toda acción y derecho de los trabajadores de CONFIANZA y SUPERNUMERARIOS para reclamar la reinstalación al puesto que venían desempeñando, al pago de indemnizaciones y de salarios caídos, por lo que resulta inútil la cita de tales disposiciones legales. En consecuencia, no se transgrede derecho alguno en perjuicio de la demandante, tal y como queda acreditado en el cuerpo de la presente contestación, pues no existe obligación alguna de agotar procedimientos rescisorios o de despido para trabajadores de CONFIANZA, como lo era \*\*\*\*\* . Por lo que además es falso lo señalado por la actora, en virtud de que desempeñaba funciones de un trabajador supernumerario la relación laboral es temporal y se sustenta con los contratos temporales, por lo que sus argumentos son inoperantes para establecer que tiene el derecho al procedimiento administrativo de rescisión laboral y previa audiencia, toda vez que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en*

*el empleo. En cuanto a lo demás que redacta en los hechos señalados ni se acepta ni se niega por ser hechos no imputables y desconocidos por mi parte., -*

-----  
 - - - *Mediante acuerdo de fecha 11 (once) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo al C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública y representante Titular del Ejecutivo Estatal dando contestación en tiempo y forma a la demanda en los términos siguientes: - - - - -*

- - - *Que vengo con fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, artículo 5, fracción I, 6, 7, 9, 13, 19, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* en contra del Gobierno del Estado de Colima y de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: a), b), c), d), e).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte adora para solicitar el RECONOCIMIENTO DE LA INAMOVILIDAD en el puesto de Auxiliar Administrativo "D", el RECONOCIMIENTO de que el puesto de Auxiliar Administrativo "D" corresponde a un TRABAJADOR DE BASE, la REINSTALACIÓN EN PUESTO DE BASE DEFINITIVO como Auxiliar Administrativo "D" por un supuesto DESPIDO INJUSTIFICADO, así como la incongruente SOLICITUD DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO QUE LA ACREDITE COMO TRABAJADOR DE BASE DEFINITIVO en el puesto de Auxiliar Administrativo "D", así como para el pago de salarios caídos o vencidos. Son improcedentes las acciones intentadas por la parte adora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: Misma que se opone con fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, artículos 5, fracción III, 6, 7, 9, 13, 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de Auxiliar Administrativo "D"; en razón de que se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, es decir, trabajador por tiempo*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de rava como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los*

trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I.... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJIM Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo*

10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento del demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio: motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la*

Secretaría de Administración y Gestión Pública. ; Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2016,; o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con\*\*\*\*\* , la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante.

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	CONCEPTO	IMPORTE	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO
166,296,630	La demandante,				

como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:*

**ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonarios que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a

la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de\*\*\*\*\* , así como ai ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de Auxiliar Administrativo "D": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III .La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su fundón; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servidos prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTÍCULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que*

ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un den por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie\*\*\*\*\* , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de \*\*\*\*\* es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SON Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.— Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6298/54—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6 de junio de 1956.—Cinco votos.—Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 1126/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se*

*encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v oor un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servido del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 60, va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario:*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el redamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Suponiendo sin conceder por otra parte, que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, ja indemnización o reinstalación en el cargo del subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese; como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en no referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 15 de febrero del 2016, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal, por lo tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. e).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios integrados vencidos y los que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas, pues es una acción improcedente en relación a los





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo y debido a que no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal. Así también, resulta improcedente debido a la inexistencia de despido injustificado, pues de los contratos que suscribía la demandante, de las necesidades de las actividades que desempeñaba, de la disponibilidad presupuestal extraordinaria y la calidad de trabajador supernumerario que tenía, no existe responsabilidad de pagar salarios caídos acorde con el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal. f).- Es improcedente la petición que hace la actora del pago de incrementos salariales que se le otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados desde la fecha de su supuesto despido hasta que finalice el juicio, pues dada la calidad de trabajador supernumerario ya descrita en las excepción de falta de acción previamente esgrimida pues al ser improcedente su reinstalación la cual se deriva del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente, por lo que tampoco es procedente la petición realizada en este punto que se contesta. g).- Es improcedente el pago de las vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo que deje de percibir la actora desde su supuesto despido injustificado hasta que se finalice el presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que al carecer de estabilidad y no ser procedente su reinstalación, tampoco es procedente dicho pago. h).- Es improcedente el reconocimiento de su antigüedad desde el día 06 de junio de 2006 hasta su reinstalación en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo, por lo tanto no se le puede reconocer su antigüedad hasta la fecha de su reinstalación dado que esta es improcedente. i).- Es improcedente la reinscripción retroactiva de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su supuesto despido, hasta su reinstalación en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo, por lo tanto no se le puede reconocer reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la fecha de su reinstalación dado que esta es improcedente. j).- Es improcedente la del pago de la prima mensual individual, prevista en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos*

*Descentralizados del Estado de Colima solicitud pues al ser un trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dicha prestación no le es procedente, sumado a lo anterior se oponen las siguientes excepciones: Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por Ernesto Rosales es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de la prestación que denomina prima establecida en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima conocida como quinquenio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la Litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. De igual forma se opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que todo lo reclamado con anterioridad a un año antes de la presentación de la demanda se encuentra prescrito por el solo transcurso del tiempo. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos es parcialmente cierto en razón de que la demandante inició sus labores el 26 de junio del 2006 al 31 de enero del 2011 y luego del 16 de julio del 2011 al 13 de julio del 2014, y por último del 26 de julio del 2014 al 15 de febrero del 2016, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Se aclara sin embargo, que la plaza de la actora era de SUPERNUMERARIO, es decir eventual, por lo que carece de una plaza de base definitiva, en cuanto al horario se desconoce pues es facultad del lugar al que se adscribe ajustar el horario, solo se señala que el que señala la actora se encuentra dentro del previsto en la legislación laboral, es decir 8 horas dentro de la jornada diurna, así como que efectivamente se le comisiono a la Delegación de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo efectivamente su sueldo diario el de \$232.71. La parte actora cobrara sus emolumentos en el puesto de Auxiliar Administrativo "D", plaza de supernumerario, integrándose su salario quincenal de los siguientes conceptos y cantidades: Sueldo personal eventual \$1,199.51 Sobresueldo personal eventual \$719.71 Nivelación \$782.07 Subsidio al empleo en efectivo \$76.89 Productividad \$712.51 2.- El segundo de los puntos de hechos, es parcialmente cierto, pues el puesto que tenía la actora, que era el de Auxiliar Administrativo "D", como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, es decir, trabajador por tiempo*

determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que es falso que la adora se desempeñara con calidad o tipo de trabajadora distinto al que se aclara tenía. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta es falso, pues no es cierto que la adora haya sufrido un despido injustificado, y falso es también que se le deba dar aviso alguno de rescisión, o que se deba seguir los procesos que marcan los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada: b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo<sup>1</sup>) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. 4.- Es parcialmente cierto el punto 4o que se contesta pues es cierto que la actora devengaba de manera quincenal la cantidad de \$3,490.69, así como lo referente al salario diario, siendo falso lo referente a que fue despedida de manera injustificadamente, por las razones ya expuestas la excepción de falta de acción y derecho. 5.- El quinto punto que se contesta es parcialmente cierto, pues es cierto que haya ocupado el puesto de Auxiliar Administrativo "D", como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo falso lo referente a que fue despedida de manera injustificadamente, por las razones ya expuestas la excepción de falta de acción y derecho. 6.- El Sexto de los puntos es parcialmente cierto, en cuanto al horario y la adscripción y el tipo de trabajador que tan insistentemente refiere la actora ya se contestó en el puntos 1, 2 y 5 de hechos de los cuales en obvio de repetición omito transcribir nuevamente 7.- Es falso lo depuesto por la actora en el punto 7 de hechos pues*

es dable señalar, que debido a que suscribía contratos por tiempo determinado, estos se encontraban sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestal extraordinaria y aunado a ello, su puesto era de un trabajador supernumerario, eventual o por tiempo determinado, tal y como se desprende de sus comprobantes de pago y contratos individuales de trabajo, no le son aplicables los artículos 6, 7, 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Aunado a ello la Ley Burocrática Estatal dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley Burocrática Estatal; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I....; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la demandante se encuentra reflejado como ya se mencionó, en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide. Aunado a ello, la calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, como se desprende de las listas de raya, nómina o comprobantes de pago, por lo que del incumplimiento de los artículos relativos a los trabajadores de base, no le son aplicables. 8.- Es falso el punto 8 de hechos por lo ya depuesto en el punto anterior. -----

----- 4.- Mediante acuerdo fecha 30 (treinta) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y de conformidad a lo que dispone el artículo 149 de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo 09:00 (nueve) horas del día 22 (veintidós) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES lo siguiente: - -

----- *“Que con personalidad que tengo reconocida en autos, previo a ratificar el escrito inicial de demanda, proceso a ampliar la misma que fue presentada a esta autoridad laboral el 14 de Abril del año 2016 mediante un escrito constante de ocho fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras, en las cuales se amplían nuevos hechos y prestaciones de la demanda, hecho lo anterior proceso a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como el escrito de ampliación a la misma que en este acto se presentó, solicitando se corra traslado a las partes demandadas para que se contesten dentro del término lo que ha sus intereses convenga y se señale nueva fecha para la continuación de la presente audiencia.”* -----

Escrito que a la letra dice: -----  
*Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y por ser el momento procesal oportuno, ya que se encuentra abierta la Audiencia establecida en el numeral 149 de la Ley Burocrática, solicito la AMPLIACION DE LA DEMANDA, presentada ante esta Autoridad Laboral el pasado 14 de abril del año 2016,*

ampliación que se realiza al tenor de las siguientes hechos y consideraciones de derecho, que a continuación refiero: **AMPLIACION A LOS HECHOS 9.-** Según se desprende de la narración de hechos de la demanda y de esta Ampliación y según se comprobara con los medios de prueba idóneos en el momento procesal oportuno, las labores que la actora \*\*\*\*\* realizo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, NO CORRESPONDEN a la clasificación enumerada en el artículos 6 y 7 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Gobierno del Estado y que a continuación se transcriben: **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Suabauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Y que según se comprobara en el transcurso de este procedimiento, la actora \*\*\*\*\* no ocupó ningún cargo directivo, ni jefe de departamento o de área, tampoco realizaba funciones de inspección, fiscalización o vigilancia en nivel alguno, tampoco tenía a su cargo el manejo de fondos o valores, ni funciones de auditoría a nivel alguno, tampoco tenía a su cargo el control directo de adquisiciones de ninguna área o dependencia; tampoco realizó funciones de investigación científica y tecnológica, ni de asesoría ni consultoría, ni de almacenes ni inventarios, ya que, como lo he narrado, la actora únicamente fungía como una empleada burocrática o trabajadora en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, y además de las actividades enumeradas en el punto número 6 (seis) del escrito de demanda, la actora se dedicaba a obedecer las indicaciones que le daba EL DELEGADO en turno de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, por lo que estas no pueden considerarse de ninguna manera funciones de confianza con base a los numerales citados; siendo aplicable por analogía las jurisprudencias siguientes: Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del*

*Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia!, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto>, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. De la simple apreciación de la citada enumeración de puestos, se puede observar que ninguna de las categorías mencionadas corresponde a las desempeñadas por la actora \*\*\*\*\* en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D", al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, por lo que no puede ser catalogada como trabajador de confianza. Ahora bien, en esta tesitura, suponiendo sin conceder que la entidad pública demandada adujera que la actora \*\*\*\*\* tenía el carácter de trabajadora de confianza o eventual, por el simple hecho que así estuviera registrada en sus recibos de nómina o listas de raya, lo cierto es que dicha hipótesis es insuficiente para determinar la naturaleza de la relación de trabajo que la actora tenía con la Entidad Pública, pues como se ha manifestado en el escrito de demanda y en la presente ampliación y como se acreditara en el momento procesal oportuno, esta Autoridad Laboral tendrá los elementos de convicción suficientes para determinar que las labores que desempeñaba la actora no corresponden a los de un trabajador de confianza, simple y sencillamente porque las actividades que realizaba no pertenecen a ninguna de las enunciadas por los artículos 62 y 72 de la Ley Burocrática, además de que la norma debe de interpretarse de manera armónica, congruente, y no en sentido literal ni aislado, pues de la simple lectura de la Ley de la Materia se desprende que el espíritu redactor del legislador fue que en el caso debe de acreditarse las funciones desempeñadas, pues como ha quedado dicho y se demostrara de manera oportuna, la actora \*\*\*\*\* no desempeño funciones directivas generales, ni adjuntas, ni a nivel jefatura de departamento, ni contaba como consecuencia del ejercicio de atribuciones legales, con representatividad ni poder de decisión en el ejercicio de mando, pues tal como se ha manifestado, únicamente se dedicó a realizar las labores propias de un empleado subordinado AUXILIAR ADMINISTRATIVO "P" al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE*

COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN COLIMA, sirve de fundamento a lo manifestado en el presente punto las Jurisprudencias siguientes: Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página: 123 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.J/1 (10a.) Página: 1880 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandarla indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley; que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional. 10.- En este punto quiero precisar que tampoco es dable considerar que las funciones que la actora \*\*\*\*\* realizo a favor de la Entidad Publica demandada, se encuentran en la hipótesis

que señala el artículo 115 de la Ley de la Materia, es decir, tampoco puede considerarse que la actora laboró como un trabajador supernumerario, ya que se según se establece en las fracciones II, III, IV Y V del artículo 19 5 al que remite el numeral 11^ referido, ambos de la Ley Burocrática invocada, ninguna de las categorías que ahí aparecen encuadran en el supuesto en que laboraba la actora \*\*\*\*\* ; ya que no ocupó plaza interina, ni provisional, ni por tiempo determinado ni por obra determinada, es decir, no tenía el carácter de supernumerario ni de eventual; lo anterior es así porque la actora laboró de manera ininterrumpida por más de 6 (seis) meses a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COMISIONADA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, DELEGACION COLIMA, del 06 de JUNIO de 2006 al 17 de FEBRERO del año 2016 (fecha en que fue despedida injustificadamente), y en todo este tiempo no tuvo alguna nota desfavorable en su expediente, así mismo señalar que durante el tiempo que laboró la Entidad Pública demandada le hizo firmar algunos supuestos contratos laborales, digo supuestos porque fueron solo argucias legales para evadir sus obligaciones laborales hacía con la actora \*\*\*\*\* , ya que nunca dejó de laborar entre un contrato y otro, y tampoco recibió el finiquito legal que procede legalmente cuando se terminaba el contrato laboral correspondiente, por lo que los supuestos contratos que desde estos momentos objeto, nunca recibió finiquito alguno, ni dejó de laborar entre la terminación de un contrato y la entrada de la vigencia del siguiente, contrario a lo anterior, la Actora recibía año con año el Aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional correspondiente como cualquier trabajador de base al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, hechos que se acreditaran en el momento procesal oportuno y con las pruebas pertinentes, por lo anterior al considerar que la actora laboró más de 6 (seis) meses de manera ininterrumpida, y que entre los supuestos contratos la actora seguía laborando en forma ininterrumpida es evidente la formal vinculación entre la actora como trabajadora subordinada y el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA; sirve de fundamento al argumento manifestado anteriormente la Jurisprudencia siguiente: Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: L3o.T.J/3 (10a.) Página: 9446 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente, Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado Dorio menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Té Hez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz, Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." 11.- Es preciso mencionar que el pasado 06 de JUNIO de 2011, la actora \*\*\*\*\* cumplió 05 (cinco) años de prestar los servicios de forma ininterrumpida para la Entidad Pública demandada, y nunca le fue aplicado ni incluido en sus percepciones quincenales la PRIMA MENSUAL que establece el artículo 68<sup>A</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, prestación mejor conocida como QUINQUENIO, y que se le adeuda desde la fecha en que cumplió los cinco años de servicios (06 de junio de 2011) y la que se sigue adeudando hasta que este H. Tribunal determine su pago y obligue al GOBIERNO DEL ESTADO demandado a fijar y a contemplar el mismo a futuro en el presupuesto de egresos respectivo, razón por la cual la demandó al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA el pago de dichos quinquenios desde la fecha mencionada en el presente punto de hechos hasta en la que se dé el cumplimiento de su pago. -----

- - - Por lo que vistas las manifestaciones hechas valer por la parte actora por conducto de su apoderado especial, se suspendió la presente audiencia, corriendo traslado a las partes demandadas y tercero interesado para que dentro del término legal manifestaron lo que a su derecho conviniera, para lo cual se señaló como nueva fecha para su desahogo 09:00 (nueve) horas del día 24 (veinticuatro) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

----- Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo al C. ARNOLDO OCHOA GONZALEZ en su carácter de Secretario General de Gobierno dando contestación a la ampliación de demanda, en tiempo y forma en los términos siguientes: -----

-----  
 - - - C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, promoviendo con el carácter de Secretario General de Gobierno, personalidad acreditada en autos, por medio del presente escrito comparezco a, Que con el carácter antes mencionado, con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la ampliación de la





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*demanda promovida por el C. Juan Manuel Ibarra Morales, en contra de esta Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual se realiza de la siguiente manera:*

*1.- EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, en virtud de que se niega de forma lisa y llana existencia de una relación laboral entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima con el actor del presente juicio\*\*\*\*\* , pues no existen en los registros de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, como unidad administrativa competente para diseñar, previa aprobación Del Secretario de Finanzas y Administración, las políticas, estrategias, normas sistemas y Procedimientos para el reclutamiento , selección, contratación, inducción y desarrollo de los recursos humanos al Servicio del Ejecutivo del Estado , archivo o documento alguno en relación a la parte actora de este juicio, pues no existe la relación laboral con mi representada Secretaria General de Gobierno. EXPONER: EXCEPCIONES: Por lo que se advierte que se le revierte La carga probatoria al trabajador, para que acredite si efectivamente la Secretaría General de Gobierno, es su patrón, pues no puede en este caso darse la presunción legal de la existencia de la misma. Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 203062 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Página: 1009 Tesis: XXL 1o. 5 L Tesis Aislada Materia(s): laboral RELACION LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Época: Novena Época Registro: 168947 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Pag. 219 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE*

REFERIRSE “ EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.”, sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal.

SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. Notas: La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477. Por ejecutoria del trece de octubre de dos mil diez, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2010, toda vez que lo planteado en dicha solicitud se refiere a cuestiones que no fueron materia de la contradicción de tesis 91 /2008-SS de la que derivó esta tesis Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VUo.T.8 L (10a.) Página: 1757 RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO. Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 57/2015. Jorge Villarados Rodríguez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño. Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación: A Los HECHOS: 9).- Respecto a éste hecho descrito por la ampliación a la demanda y que se contesta, es falso lo señalado por el apoderado de la actora, lo cierto es que, la calidad de trabajador que tiene la C. \*\*\*\*\* , es como trabajadora supernumeraria, y se obtiene del hecho de que suscribía contratos por tiempo determinado o bien, porque en últimas fechas, en esa calidad recibía su nómina de la patronal. El actor interpreta incorrectamente los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, pues considera que no encuadra como trabajador de confianza, en los términos de esa ley, por lo que en razón de su puesto, debe ser considerado como trabajador en funciones de confianza, así tipificado por el artículo 7o, fracción segunda, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De la narración de estos hecho se hace insiste que la actora era una trabajadora supernumeraria. 10).- Respecto a éste hecho descrito por la ampliación de la demanda y que se contesta, es errónea la apreciación del apoderado legal de la actora en virtud de que si suscribía contratos por tiempo determinado. Dicha trabajadora, mantuvo la calidad de trabajador "SUPERNUMERARIO" también conocido como de contrato o trabajador por tiempo determinado, por lo cual podemos ubicar fácilmente al demandante en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como trabajador supernumerario, tal y como lo prevén los numerales 5, fracción III, 11, en relación al artículo 19, fracciones IV del ese ordenamiento. En esa calidad ha cobrado sus su sueldo y demás prestaciones, por lo que el actor sabe y consiente la calidad de trabajador a la que pertenece. De lo que se deriva la falta de acción y derecho del actor para demandar. La calidad de trabajador que tiene la C. \*\*\*\*\* , como trabajador supernumerario, se obtiene del hecho de que suscribía contratos por tiempo determinado o bien, porque en últimas fechas, en esa calidad recibía su nómina de la patronal. El actor interpreta incorrectamente los artículos 19 fracción II, III, IV y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, pues considera que no encuadra como trabajador supernumerario, en los términos de esa ley, adicionalmente a lo anterior, el actor cobraba su sueldo en el puesto de "auxiliar administrativo D" por lo que en razón de su puesto, debe ser considerado como trabajador en funciones de confianza, así tipificado por el artículo 7o, fracción segunda en relación con el artículo 19 fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En mérito de la temporalidad de su contratación y del puesto bajo el cual cobrara sus

emolumentos, es que no le asiste al actor el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador supernumerario o de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar el pago de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica el demandante\*\*\*\*\* , como trabajador supernumerario, dado que suscribía contratos por tiempo determinado y en esa calidad recibía su nómina, que es considerado de confianza. Adicionalmente, como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador supernumerario el actor en funciones de confianza, no le asiste el derecho de reclamar las acciones que pretende de indemnizaciones y salarios caídos correspondientes, pues esas acciones son propias de los trabajadores de base exclusivamente. La calidad de trabajador a la que pertenecía la parte actora se acreditará en el momento procesal oportuno, pues la actora no ocupaba plaza de base vacante definitiva alguna y su relación de trabajo siempre fue como trabajador por tiempo determinado. Resulta pues que la parte actora tiene el carácter de trabajador supernumerario o eventual pues no acredita de forma alguna en su escrito de demanda porque debe ser considerado como de base y por el contrario como se acreditará en el momento procesal oportuno, año con año suscribía contratos por tiempo determinado y nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna, y en últimas fechas se le pagaba como trabajador SUPERNUMERARIO. Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: IIMo.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, por que derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA

DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B" sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y los prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. -----

Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo al C. LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de apoderado especial de la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA dando contestación a la ampliación de demanda, en tiempo y forma en los términos siguientes: -----

---Que a efecto de manifestarme sobre la ampliación que hiciera la contraria el día 10 de noviembre del 201 ó, tengo a bien contestar los siguientes: Hechos: A lo ampliado en el punto 9 de hechos: Es falso lo aquí dicho por la parte actora, pues lo que se alega como defensa de parte de mi representada es que la C. \*\*\*\*\* era trabajador supernumerario, es decir trabajadora eventual, tal y como se expuso en la contestación de demanda que ya obra agregada en autos del expediente que nos ocupa. La ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone en su artículo 1 1 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 1 9 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser:, I. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; II. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; III. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*terminación para trabajos eventuales o de temporada; y IV. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, 3er. Anillo Periférico Estj. Ejército Mexicano s/n Edificio B. planta-baja. C. P. 28010. Colima. Colima. México. nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador del que se trate puede suceder el 31 de diciembre del año correspondiente, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio: motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento de la trabajadora demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece la demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, la demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 201 ó, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen*

anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con C.\*\*\*\*\* , la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante.

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO CONCEPTO IMPORTE SERVICIOS PERSONALES  
 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE  
 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 166,296,630

La demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado, esto sin la necesidad de encuadrar como lo aduce la actora en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, si no a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley en comento. Todo lo anterior, ya está plenamente argumentado en la excepción de falta de acción y derecho que se interpuso en contra de las acciones que intenta la demandante, por lo que en obvio de repetición solicito se inserte a la letra en este momento en mi contestación a la ampliación de demanda, destacando que la actora jamás ocupó un puesto de base vacante, ni fue propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocuparla, ni fue aceptada por el Gobierno del Estado al efecto, además de que no acredita la trabajadora gozar de los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, sin afectar a otros que pudieran tener derecho a ella, suponiendo sin conceder que la plaza existiera y estuviera debidamente presupuestada. A lo ampliado en el punto 10 de hechos: En lo aquí señalado por la actora es falso, pues esta se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual o supernumerario, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de*

diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. En cuanto a que no tenía notas desfavorables en su expediente, también es falso pues la actora era propensa a faltar a sus labores sin justificación alguna, y en lo referente a el pago de vacaciones y prima vacacional también es falso que se le deban ni siquiera la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, pues estas son improcedentes pues no trabajo esté más de ó meses que son necesarios en el año 2016, tal y como refiere el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dice lo siguiente: ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. Tiene como sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2010635 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2015. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Carolina Pichardo Blake, Elías Álvarez Torres, Edna Lorena Hernández Granados, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados Salvador Castro Zavaleta, quien formula voto concurrente, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 135/2016**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Juan Alfonso Patiño Chávez, quienes formulan voto particular, Aristeo Martínez Cruz y María Edith Cervantes Ortiz. Elaboró el engrosé de mayoría: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Leslie Contreras Romero. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 231 9/2000. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 1 305/2014 (1 9381 /201 4). El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo DT. 268/2014. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 2319/2000, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.T.119 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, mayo de 2000, página 984. De la sentencia que recayó al amparo directo 268/2014, resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada 1.1 3o.T. 1 12 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE ó MESES CONSECUTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2089. Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. A lo ampliado en el punto 11 de hechos: Referente a los quinquenios o prima mensual individual, prevista en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es improcedente la solicitud en los términos de la: EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por Ernesto Rosales es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de la prestación que denomina prima establecida en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima conocida como quinquenio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la*

*demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1 999 Tesis: I.óo.T.óO L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. De igual forma se opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 1 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que todo lo reclamado con anterioridad a un año antes de la presentación de la demanda se encuentra prescrito por el solo transcurso del tiempo. - - - - -*

- - - Siendo las 09:00 (nueve) horas del día 24 (veinticuatro) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) fecha señalada para la continuación de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

lo que una vez declarada la audiencia y bajo la presencia del Magistrado Presidente , y atento a lo dispuesto por el artículo 151 de la ley de la materia, se concedió el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducta de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION PUBLICA para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demandada, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO lo siguiente: - - - - -

- - - - - *“Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación a la demanda, así como la contestación al escrito de ampliación a la misma, presentado ante este H. Tribunal y mismo que obran agregados a los autos.”* -

- - - Acto posterior se le concedió el uso de la voz a la parte codemandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de haber sido legal y formalmente notificado. - - - - -

- - - Finalmente se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de haber sido legal y formalmente notificado. - - - - -

- - - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora

C. \*\*\*\*\* : - - - - -

-

- - - 1.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado QUIEN ACREDITE SER EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 HORAS DEL DIA 02 DE OCTUBRE DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES, en su carácter de Apoderado Especial de la ACTORA de nombre Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al DELEGADO DE LA C.\*\*\*\*\*

. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. 2.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:30 HORAS DEL DIA 02 DE OCTUBRE DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES, en su carácter de Apoderado Especial de la ACTORA de nombre C.

\*\*\*\*\* .Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. 3.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D. 135/2016

37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL 2017, los TESTIGOS de nombre \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , Colima, Col., \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, y la C. \*\*\*\*\* con domicilio conocido en \*\*\*\*\* del Municipio de Cómala, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.4.- DOCUMENTAL consistente en original de ja CONSTANCIA DEL PUESTO LABORAL, de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por el C. EVARISTO VALDOVINOS LICEA, en su carácter de DELEGADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE COLIMA, documental visible a foja 108; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al Hidalga. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Se hace constar que esta prueba la hizo suya la parte demandada, atendiendo al principio de adquisición procesal, por lo anterior, se tiene por ofrecida tanto por la parte actora, así como por la demandada del juicio. Con respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte actora del juicio, consistente en la COMPULSA Y COTEJO para la documental antes citada, dígamele que resulta innecesario, toda vez que el mismo se encuentra condicionado, solo para el caso de que la documental fuera objetada, situación que no ocurrió, ya que dicho medio de prueba no fue objetado en cuanto a la autenticidad del documento, motivos y razones que conllevan a ser innecesario el COTEJO ofertado, aunado al hecho de que la documental ofrecida bajo el numeral 4 fue

exhibida en original. 6.- DOCUMENTAL consistente en 5 RECIBOS DE PAGO, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Colima, a favor de la C.\*\*\*\*\* , de fechas del 01 al 15 de agosto de 2014, del 16 al 31 de diciembre del 2015, del 01 al 15 de enero del 2016 y del 16 al 31 de enero de 2016; y el último de 17 de febrero de 2016, documentales visibles a fojas 102 al 106; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II..

Con respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte actora del juicio, consistente en la COMPULSA Y COTEJO para la documental antes citada, dígasele que resulta innecesario, toda vez que el mismo se encuentra condicionado, solo para el caso de que la documental fuera objetada, situación que no ocurrió, ya que dicho medio de prueba no fue objetado en cuanto a la autenticidad del documento, motivos y razones que conllevan a ser innecesario el COTEJO ofertado.

8. DOCUMENTAL consistente en original del OFICIO DE DESIGNACION - RESPONSABLE DE DOCUMENTOS OLVIDADOS, de fecha 19 de diciembre de 2014, suscrito por el MIN. OSCAR DE LA TORRE AMEZCUA en su carácter de Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores, dirigido a\*\*\*\*\* , documental visible a foja 107; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.. Con respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte actora del juicio, consistente en la COMPULSA Y COTEJO para la documental antes citada, dígasele que resulta innecesario, toda vez que el mismo se encuentra condicionado, solo para el caso de que la documental fuera objetada, situación que no ocurrió, ya que dicho medio de prueba no fue objetado en cuanto a la autenticidad del documento, motivos y razones que conllevan a ser innecesario el COTEJO ofertado, aunado al hecho de que la documental ofrecida bajo el numeral 4 fue exhibida en original. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada a la probanza anterior, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

ir más allá, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal.10.- INSPECCION JUDICIAL de manera parcial, que se practicará en las NÓMINAS y/o LISTA DE RAYA y/o RELACIÓN DE FIRMAS y/o RECIBOS DE PAGO y/o COMPROBANTES DE PAGO, LISTAS DE ASISTENCIA y/o CONTROLES DE ASISTENCIA y/o REGISTROS DE ASISTENCIA, o en general donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de los trabajadores en general con el Secretaria de Administración y Gestión Pública correspondiente al actor en este juicio en el periodo desde el 06 de junio del año 2006 hasta el día de la inspección; por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que exhiba ante este FL Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalando á tales se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia encomendada efectos, las 10:00 HORAS DEL DIA 09 DE OCTUBRE DEL 2017 D tanto dando fe de: a) De la existencia de la señora \*\*\*\*\* en esa lista de trabajadores; b) Que en dichos documentos, aparece registrado que la señora \*\*\*\*\* inicio sus labores el día 06 de junio de 2006 c) Que en dichos documentos, aparece registrado que la señora \*\*\*\*\* tiene el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES; d) Que en dicha documentación consta que el salario que percibía la señora \*\*\*\*\* era por la cantidad de \$3,490.69 pesos quincenales; e) Que en dicha documentación consta que el salario que percibía la señora \*\*\*\*\* estaba dada de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL bajo el número de afiliación 52900701072;- Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE

*MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eñe Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: 1832. Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por otro lado, con respecto a las cuestiones pretendidas bajo el inciso f), de la INSPECCIÓN ofertada, dígamele que no es procedente su admisión, de tales cuestiones toda vez que resulta improcedente en virtud, de que la pretensión del ofertante es que, por conducto del secretario actuario de fe, respecto de una "orden laboral", circunstancia que no radica sobre documento alguno en el cual, el funcionario de fe de la existencia como tal, y tampoco proceda a realizar una labor de investigación para indagar respecto de que a la ACTORA "le ordenaron laboralmente un horario", motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. De igual forma, con respecto a las cuestión bajo los incisos del g) al k), mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra, los mismos resultan improcedentes, toda vez que se encuentran formulados en sentido negativo, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 827 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la actora, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la actora, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA fueron admitidas las siguientes: - - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL 2017, a cargo de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal original, expedido a favor del hoy actor por el periodo comprendido del 16 al 15 de febrero del año 2016, visible a fojas del 139 a la 162, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 3.- DOCUMENTAL, consistente en 08 (ocho) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO por tiempo determinado en original, con firmas autógrafas suscrito por la ACTORA \*\*\*\*\* , visible a fojas del 163 a la 178, de

los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES, en su carácter de Apoderado Especial de la parte actora, a la probanza anterior, dígasele que resulta improcedente, en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas objetadas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 4.- DOCUMENTAL, visible a fojas de la 179 a la 184 de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría Administración y Gestión Pública, la cual consta de 6 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.5.- Se admite la DOCUMENTAL, que obra agregada en autos a fojas 186 de actuaciones, consistente en original de CONSTANCIA de fecha 13 de Julio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 135/2016**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D. 135/2016

2016, expedida y suscrita por el C.M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, en la que se hace constar que la C. \*\*\*\*\* , laboro para el Gobierno del Estado, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, con la categoría de trabajadora supernumerario pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde al momento de dictar el laudo. 6.- DOCUMENTA consultable a fojas 187 de actuaciones consistente en copia certificada por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO director General de Capital Humano de Acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Colima del FORMATO UNICO DE PERSONAL de la baja por término de la administración de fecha 15 de Febrero 2016 de la C. \*\*\*\*\* como Auxiliar Administrativo D, con el carácter de trabajador supernumerario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza dándole el derecho que le corresponda al momento de dictar el laudo. 7.-DOCUMENTAL consistente en dos copias certificadas por el C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO Director General de Capital Humano, visible a fojas 188 y 189 de actuaciones FORMATOS UNICOS DE PEERSONA, en el cual se hace descuento salarial por faltas injustificadas de la C. \*\*\*\*\* , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LUADO, 8.- DOCUMENTAL visible a fojas 190 y 191 de actuaciones consistente en dos copias certificadas por el C. \*\*\*\*\* consistentes en el CONCNRADO DE ENTRADA Y SALIDAS de la C. \*\*\*\*\* del que se desprende el checado diario de la actora por el período comprendido del 16 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio a la hora de dictar el laudo. 9.- DOCUMENTAL visible a fojas 192 de actuaciones, consistente en un OFICIO con el que se remite acta circunstanciada sobre conductas irregulares de la C. \*\*\*\*\* , comisionada del Gobierno del Estado, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el laudo. 9(sic) DOCUMENTAL visible a fojas 193 a 194 DE CTUACIONES consistente en un OFICIO en el que se pone a disposición por conductas irregulares de la C. \*\*\*\*\* , comisionada del Gobierno del Estado, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el laudo. Por otra parte, respecto a las

objeciones que plantea la parte ACTORA por conducto de su APODERADO ESPECIAL EL C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES para las probanzas por la parte DEMANDADA y marcadas con los números 5, 6, 7, 9 y 9 (sic) en lo general y en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedente, ya que solo son razonamiento únicamente referentes a los aspectos de la valoración sin ir más allá PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguí naco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

*Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral.10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la demandada, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la demandada, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO consistente en la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA para las pruebas marcadas con los números 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 9 (sic), este H. Tribunal actuante considera innecesaria e improcedente la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA que como medio de perfeccionamiento ofreció la parte oferente de tales probanzas para el caso de que fueran objetadas, cosa que no ocurrió así, siendo por ello improcedente su RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA respectiva, máxime que por otro lado, la parte ACTORA no objeto de manera particular la autenticidad de los Documentos en cuanto a su contenido. - - - - -*

- - - Haciéndose contar que la parte codemandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, así como el tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no ofrecieron prueba alguna de su parte. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos haciendo únicamente uso de su derecho la parte actora por

conducto del **C. LIC. JUAN MANUEL IBARRA MORALES** quien señalo lo siguiente: - - - - -

- - - - - LIC. JUAN MANUEL IBARRA MORALES, en mi carácter de APODERADO ESPECIAL de la Parte Actora \*\*\*\*\* , personalidad debidamente acreditada y reconocida en Autos del Juicio Laboral Burocrático anotado al rubro, ante Usted C. Magistrado Presidente con el debido respeto comparezco y EXPONGO Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal concedido mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, notificado al suscrito el pasado miércoles 31 de Enero, en representación de la Parte Actora vengo a formular los ALEGATOS que de nuestra parte corresponden, mismos que realizo de la forma siguiente: I.- Con fecha 14 de ABRIL de 2016 la señora \*\*\*\*\* compareció por escrito ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTIÓN PUBLICA (ANTES SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN), por la reinstalación en el puesto de base que venía desempeñando dentro de la GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "D" comisionada a la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACIÓN, COLIMA, puesto DE BASE en el que la señora \*\*\*\*\* se desempeñó por más de 9 (nueve) años de manera ininterrumpida y que por las actividades que desempeñaba tenía derecho de gozar de la inmovilidad en su empleo, así como la entrega del NOMBRAMIENTO de base definitivo en el puesto que venía desempeñando a favor de Gobierno del Estado de Colima, así mismo demando la BASIFICACIÓN del puesto que la actora se desempeñó por más de 9 (Nueve) años, así como el pago de salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones que enumere en el escrito inicial de demanda que se encuentra agregados en autos. II.- El GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, en su contestación de demanda, solo se limita a manifestar (SIN ACREDITARLO) que la señora \*\*\*\*\* carecía de un puesto de trabajo que sea susceptible de inamovilidad conforme a la Ley, señalando que la Actora era un trabajador con carácter de SUPERNUMERARIO, sin acreditar sus argumentos con prueba alguna, es decir el GOBIERNO DEL ESTADO demandado solo se limita a contestar que la señora \*\*\*\*\* era un trabajador EVENTUAL O SUPERNUMERARIO, pero no acredita tal hecho, solo contesta por contestar, sin acreditar sus argumentos con las pruebas idóneas y es de explorado derecho que cuando la parte patronal en este caso el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA controvierta la calidad del puesto de un trabajador, éste tiene la carga de la prueba de demostrar que calidad tiene, lo que en la especie no sucedió, y en consecuencia la demandada no acredito que la Actora \*\*\*\*\* se desempeñaba como trabajador de EVENTUAL O SUPERNUMERARIO, sirve de apoyo a lo argumentado en el presente punto las siguientes Jurisprudencias: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/17 Página: 975 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria*

del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21913/2004. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 6813/2007. Melitón Antonio Cázares Castro. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. III.- Dentro de las pruebas ofrecidas por la Actora \*\*\*\*\* , para acreditar la procedencia de la acción, se ofertaron las PRUEBAS DOCUMENTALES, enunciadas con los números 4, 6 y 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en CONSTANCIA DEL PUESTO LABORAL, CINCO RECIBOS DE NOMINA (O DE PAGO) y OFICIO DE DESIGNACIÓN-RESPONSABLE DE DOCUMENTOS OLVIDADOS, documentales de diferentes fechas; DOCUMENTALES, con las que la señora RINCON CRUZ acredito el puesto de trabajo que desempeño durante más de 9 años para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en la adscrita a la Secretaria de Relaciones Exteriores, se acredita además las actividades que realizo a favor de la Entidad Pública demandada, se acredito además que la señora RINCON CRUZ era subordinada y que no tenía personal a su cargo, y no tenía dentro de sus actividades facultades de mando o facultades para tomar decisiones, con dichas pruebas documentales se acredito que las actividades que desempeño durante más de 9 años, son susceptibles de basificación. IV.- Con las Prueba Testimonial ofrecidas a favor de la Actora, a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se acredita que las actividades que desempeñaba la Actora \*\*\*\*\* para la entidad pública demandada no están comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como lo son los trabajadores de confianza y de igual forma se acredita que la Actora \*\*\*\*\* no era un trabajador eventual o supernumerario, ya que las actividades que realizaba no están sujetas a un programa o la duración de una obra, no son temporales; toda vez que las actividades que la Actora realizaba para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA adscrita a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, tales como:... inicie como secretaria del Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores el C. EVARISTO VALDQVINOS UCEA, posteriormente estuve en el departamento de información, proporcionando información a las personas o usuarios que se presentaban en la oficina para cualquier trámite de los pasaportes, en general la atención al público, así mismo mis actividades consistían en capturar todos los datos del pasaporte de las personas solicitantes, realizaba también actividades como secretaria del subdelegado ING. JOSÉ LUIS, posteriormente mis actividades consistían en recibir documentos originales de los solicitantes revisando que estuvieran completos, que no tuvieran errores y recabando las firmas y huellas de los mismos, también revisaba que los pasaportes no tuvieran ningún error y digitalizaba todo el expediente de los solicitantes, así también tenía que revisar que los pasaportes estuvieran correctos, relacionarlos cada uno de ellos en la valija y mandarlos por medio de un beliz a la oficina estatal de enlace; y en general realizaba las instrucciones que me daban el DELEGADO en turno de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES y del DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO antes DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.... no son actividades de un trabajador eventual, ya que estas actividades son el quehacer diario de SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES por medio de las personas que están adscritas a esta DEPENDENCIA, por lo que con dichas pruebas además se acreditan los extremos establecidos en el artículo 9 de la Ley mencionada, toda vez que La Actora laboro en forma ininterrumpida por más de 6 (seis) meses, desempeñándose de manera eficiente; y que a continuación se describe: ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas Sirve para corroborar lo argumentado en el presente punto, el siguiente criterio de Jurisprudencia: Novena Época Registro:

175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre \*\*\*\*\* y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ,El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. V.- Quiero



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*precisar que tampoco es dable considerar que las funciones que la Actora realizo a favor de la Entidad Publica demandada encuadran en la hipótesis que señala el artículo 115 de la Ley de la Materia, es decir, tampoco puede considerarse que la Actora \*\*\*\*\* laboro como un trabajador supernumerario, ya que se según se establece en las fracciones II, III, IV Y V del artículo 19 5 al que remite el numeral II2 referido, ambos de la Ley Burocrática invocada, ninguna de las categorías que ahí aparecen encuadran en el supuesto en que laboraba la Actora; ya que no ocupo plaza interina, ni provisional, ni por tiempo determinado ni por obra determinada, es decir, no tiene el carácter de supernumerario ni de eventual; lo anterior es así porque la Actora laboró de manera ininterrumpida por más de 9 (nueve) años a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir del 06 de junio del 2006 al 17 de febrero de 2016 en el mismo puesto, y en todo este tiempo nunca tuvo alguna nota desfavorable en su expediente, realizando las mismas actividades que realizan los trabajadores sindicalizados del GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que el puesto y las actividades que desempeñaba son las de un trabajador de base, y en consecuencia es procedente la reinstalación de la Actora en el puesto que desempeño a favor de GOBIERNO DEL ESTADO y que se le entregue el NOMBRAMIENTO DE BASE correspondiente, así como al pago de las demás prestaciones demandadas; así mismo señalar que durante el tiempo que la Actora labora para la Entidad Publica demandada, esta le hizo firmar supuestos contratos laborales, digo supuestos porque fueron solo argucias legales para evadir sus obligaciones laborales hacía con la Actora, ya que nunca se desempeñó como Trabajadora Eventual, nunca dejo de laborar entre un supuesto contrato y otro, y tampoco recibió el finiquito legal que procede legalmente cuando se terminaba el supuesto contrato laboral correspondiente, por lo que los supuestos contratos que se objetaron en tiempo y forma, son ilegales, por lo anterior al acreditar que la Actora \*\*\*\*\* laboro más de 6 (seis) meses de manera ininterrumpida, y que entre dichos contratos siguió laborando en forma ininterrumpida es evidente la formal vinculación entre la Actora como trabajador con carácter de Base con el Gobierno del Estado de Colima; sirve de fundamento al argumento manifestado anteriormente la Jurisprudencia siguiente Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES*

OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIH, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1116/2009. Liliana Eizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Vh- Así mismo, quiero manifestar que ia GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en su carácter de Entidad Pública demandada, dentro de! presente Juicio Labora! no acredito ias excepciones hechas valer en su contestación de demanda, correspondientes, solamente logro acreditar que ia Actora estaba dado de alta como "TRABAJADOR SUPERNUMERARIO", puesto que así aparece en su recibo de nómina, pero con ninguna de sus pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de! presente procedimiento laboral burocrático logro acreditar que la Actora realizara actividades de un TRABAJADOR EVENTUAL, o que tuviera personal a su cargo, que tuviera facultades de decisión o que la Actora estuvieran a su cargo valores, ya que es de explorado derecho saber que la calidad del puesto de un trabajador se determina por las actividades que este desempeña a favor del GOBIERNO y no por el tipo de nombramiento que se le otorgue, sirve de fundamento a lo manifestado anteriormente las jurisprudencias siguientes: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento*

otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre \*\*\*\*\* y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. VII- Por todo lo anterior, considerando el desahogo de las pruebas ofrecidas en el presente Juicio, a la Actora \*\*\*\*\* mediante el Laudo que esta Autoridad Laboral emita, se le debe reconocer que el puesto y las actividades que realizó a favor de la Entidad Pública demandada son de un trabajador de base, y en consecuencia se deberá ordenar la reinstalación en el puesto y con las actividades que venía desempeñando y en consecuencia la entrega el nombramiento de base correspondiente, así como el pago de las demás prestaciones laborales demandadas. -----

- - - Finalmente y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, dictándose el laudo con fecha 15 (quince) de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a laudo  
ejecutoriado con fecha 25 (veinticinco) de Octubre del año 2018  
(dos mil dieciocho) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - PRIMERO:- La parte actora C. \*\*\*\*\* probo  
parcialmente su acción, hecha valer. - - - - -

- - - - SEGUNDO.- La parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION  
Y GESTION PUBLICA Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL  
ESTADO probaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. - - -

- - - TERCERO: Se absuelve a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y  
GESTION PUBLICA Y SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO al reconocimiento de su nombramiento como trabajadora de base  
como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D al servicio del H. GOBIERNO DEL  
ESTADO DE COLIMA comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES DELEGACION COLIMA, así como a su REINSTALACION y el  
pago de los salarios caídos e incrementos salariales, su reinscripción al Instituto  
Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido, así como del pago de  
la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de la Ley de la materia con  
efectos retroactivos desde el 06 de Junio de 2011. - - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la SECRETARIA DE  
ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA Y SECRETARIA GENERAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO a pagarle a la C. \*\*\*\*\* la  
parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de Enero  
al 15 de febrero de 2016 montos que ascienden a las cantidad de \$739.8  
(SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 8/100 M.N.), así como al  
reconocimiento de su antigüedad al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO  
DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el 06 de Junio de 2006 al 15 de  
Febrero de 2016. - - - - -

- - - Inconforme la actora C. \*\*\*\*\* con el  
laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y  
Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal  
Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo  
bajo el expediente número 832/2018 y en su oportunidad procesal  
fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y  
protección de la justicia federal a la parte quejosa para los efectos

siguientes: - - - - - “para que la autoridad responsable observe las directrices siguientes: - - - - -

- - - - - 1. Dicte insubsistente el laudo reclamado el 25 de Octubre de 2018. - - - - - 2.- Dicte uno nuevo en el que reitere todo lo que no fue materia de la concesión, esto es, absuelva a la parte demandada al reconocimiento y expedición del nombramiento de la actora como trabajadora de base en el puesto de Auxiliar Administrativo D, a la reinstalación y el pago de los salarios caídos e incrementos salariales, y su reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo, condene a la patronal al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y al reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora. - - - - - 3.- Hecho lo anterior, con base a las directrices marcadas en la presente ejecutoria absuelva a la patronal al pago de los quinquenios reclamados un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda y le condene al pago de los quinquenios correspondientes únicamente por el período del 13 de Abril del 2015 al 17 de febrero de 2016. - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa C. \*\*\*\*\* dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral de fecha dictándose el laudo con fecha 15 (quince) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) y elevado a laudo ejecutoriado con fecha 25 (veinticinco) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), poniéndose los autos en vías de ejecución, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal, para la emisión del laudo conforme a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

**CONSIDERANDO**

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

----- **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

----- **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. \*\*\*\*\*** de las cuales se desprenden lo siguiente: -----

----- **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió debió absolver quien acreditara ser el delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores en el Estado de Colima, prueba que tuvo su desahogo el 16 de Octubre de 2017 y que obra a fojas 230 a 233 de las presentes autos y que fue desahogada por la C. LIC. ISELA OCHOA FLORES en su carácter de subdelegada, por ausencia temporal del delegado conforme al artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores quien manifestó: -----

----- *“Que si conoce a la C. \*\*\*\*\* , Que no es cierto que la actora inició a laborar para la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación de Colima el 06 de Junio de 2006, aclarando que la actora fue empleada del Gobierno del Estado de Colima, Que no es cierto que la actora cuando inicio a laborar para la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación Colima, era el de Auxiliar Administrativo D, Que no es cierto que la actora fue de 8.00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes, Que no es cierto que el 17 de Febrero de 2016, tenía un salario diario de \$232.71 pesos, Que no es cierto que la actora en el puesto que se desempeñó como auxiliar administrativo d, dentro de la secretaria de la relaciones exteriores delegación, colima, carecía de personal a su cargo, Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Administrativo D adscrito a la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima en que se desempeñaba la actora era basificable, Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima, dio de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*\*\* , Que no es cierto que la actora siempre guardo una conducta adecuada hacia sus compañeros y jefes de oficina, Que no es cierto que la actora siempre guardo una conducta adecuada hacia sus compañeros y jefes de oficina, Que no es cierto que se desempeñó*

por más de nueve años, en el puesto de Auxiliar Administrativo D adscrito a la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima, Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Administrativo D adscrito a la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima, la \*\*\*\*\* lo desempeño de manera ininterrumpida, Que no es cierto que el día 17 de Febrero del 2016, ordeno despedir a \*\*\*\*\* , Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima, omitió levantar acta administrativa al momento en que despidió a \*\*\*\*\* , Que no es cierto que al momento en que fue despedida injustificadamente a la actora se le omitió otorgarle el derecho de audiencia y defensa correspondiente, Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación colima omitió demandar la rescisión laboral en contra de la actora ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Administrativo D la actora lo desempeño de manera eficiente y honesta , Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Admnstraito D en el que de desempeño la actora es de base, Que no es cierto que la actora proporcionaba información a las personas que se presentaban en la oficina para solicitar el pasaporte, Que no es cierto que dentro de la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima atendía al público en forma personal y no por vía telefónica, Que no es cierto que a la actora revisaba los pasaportes que no tuvieran errores y digitalizaba en expediente de los solicitantes, Que no es cierto que la actora atendía las instrucciones de delegado se la secretaria de relaciones exteriores .

----- La presente prueba resulta inútil a los intereses de la parte actora y oferente, en primer término porque en primer término no fue desahogada en los términos y condiciones señalados es decir en las posiciones que de manera personal y no por apoderado debió absolver quien acreditara ser el Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y en segundo término la absolvente no hizo ni reconoció hecho alguno en su contra por lo que carece de valor probatorio sirve de sustento los siguientes criterios: -----

----- **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. -----

----- Época: Novena Época Registro: 178164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.112 L Página: 836 **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS APODERADOS O REPRESENTANTES DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

**LOS TITULARES DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDEN DESAHOGARLA POR MEDIO DE INFORME.** De la interpretación auténtica del artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública absolverán posiciones por medio de oficio, para que en vía de informe contesten las preguntas que les formule su contraparte dentro del término que señale el tribunal; de tal suerte que en el supuesto de que en un juicio laboral burocrático en el que el titular de una dependencia sea demandado y su contraparte ofrezca la confesional a su cargo, únicamente éste, de manera personal puede desahogar el pliego de posiciones por medio de escrito, pues se trata de una prerrogativa que le concede la ley en exclusiva, por lo que en el supuesto de que dicho titular designe apoderados o representantes para que en su nombre comparezcan a juicio, no pueden desahogar aquella confesional vía informe, ya que por el carácter de litigantes que se les confiere deben acudir personalmente al tribunal a absolver posiciones a nombre de su representado. -----

-----  
**2.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió absolvió por oficio el C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del estado de colima y que se encuentra visible a fojas 236 a 239 de los presentes autos quien manifestó: -----

-----  
- - - “ Que conoce a la C. \*\*\*\*\* pero solo nominalmente, Que no es cierto que la actora inició a laborar en la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima el 06 de Junio de 2006, lo cierto es que la demandante inició sus labores el 26 de Junio de 2006, Que no es cierto que el puesto que desempeñó la actora inició a laborar para la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación como Auxiliar Administrativo D, pues no es un hecho que pueda saber lo cierto es que a últimas fechas si tenía ese puesto con la calidad de supernumerario en los términos del artículo 19, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que no es cierto que el horario de trabajo de \*\*\*\*\* fue de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a viernes, es virtud de que es un hecho que no puede saber, pero se ajustó a los horarios de jornada diurna contemplados en los artículos 41 y 42 de la Ley de

*los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que no es cierto que la actora se desempeñó como Auxiliar Administrativo D dentro de la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación Colima, carecía de personal a su cargo, en virtud de que es un hecho que no pueda saber, lo cierto es que la calidad de la parte actora de supernumerario en los término del artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio dl Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; es decir, no cambia la naturaleza de la relación supernumerario, pues la calidad en que trata a un trabajador temporal o eventual no permanente, Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Administrativo D adscrito a la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima en que se desempeñaba la actora es basificable, lo cierto es que la calidad de la parte actora de supernumerario en los términos del artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio dl Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; es decir, no cambia la naturaleza de la relación supernumerario, pues la calidad en que trata a un trabajador temporal o eventual no permanente, y dicho puesto no es basificable, Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Delegación Colima, dio de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social a la hoy actora, en virtud de que es un hecho que no puedo saber, por no ser atribuible a mi representado, Que no es cierto que la actora siempre guardo una conducta adecuada hacia sus compañeros y jefes de oficina, en virtud de que es un hecho que no puede saber, Que no es cierto que se desempeñó por más de 9 años en el puesto de Auxiliar Administrativo D adscrito a la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación Colima, Lo cierto es que la actora laboró en los períodos que comprende desde 26 de Junio de 2006 al 31 de Enero de 2011 y luego del 16 de Julio de 2011 al 13 de Julio de 2014 y por ultimo del 26 de Julio de 2014 al 15 de febrero de 2016, como trabajador en la calidad de supernumerario en los términos del artículo 19, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicios dl Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Que no es cierto que el día 17 de Febrero del 2016, ordenó despedir a la actora, lo cierto es que como trabajador en la calidad de supernumerario en los términos del artículo 19 , fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicios dl Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y ser eventual, se agotó la partida presupuestal relativa a los trabajadores supernumerario, causando bajo el día 15 de febrero de 2016, Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima, omitió levantar acta administrativa al momento en que despidió al actor, en virtud de que un hecho que no puedo saber, lo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*cierto es el Titular de la Entidad o dependencia y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no está obligados a levantar acta administrativa con los trabajadores clasificadas como supernumerario que se prevén en el artículo 19, fracción IV de la ley en mención. En consideración del hecho de que no es un trabajador de base, puesto solo esta categoría de trabajadores está protegida por el derecho a la inamovilidad establecido en el artículo 9 de ley en mención, en esta categoría lo que está contemplada y protegida en los numerales 30 y demás relativos de la Ley que nos atañe, Que no es cierto que al momento en que fue despedida injustificadamente la actora omitió otorgarle el derecho de audiencia y defensa correspondiente, en virtud de que no es un hecho que pueda saber, lo cierto es que el Titular de la entidad o dependencia de conformidad con el artículo 27, 29, 30 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no está obligado a otorgarle el derecho de audiencia y defensa para los trabajadores de clasificados como supernumerarios que se prevén en el artículo 19, fracción IV de la Ley en mención. En consideración del hecho de que no es un trabajador de base, puesto solo esta categoría de trabajadores está protegida por el derecho a la inamovilidad establecido en el artículo 9 de la ley en mención, es esta categoría la que está contemplada y protegida en los numerales 27, 29, 30 y demás relativos de la ley que nos atañe, Que no es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación colima, omitió demandar la rescisión laboral en contra de la actora ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafon, en virtud de que no es un hecho que pueda saber. Lo cierto es que el Titular de la Entidad o dependencia de conformidad con el artículo 30 y 31 demás relativos de la Ley que nos atañe, Que no es cierto que al momento en que fue despedida injustificadamente la actora omitió otorgarle el derecho de audiencia y defensa correspondiente, en virtud de que no es un hecho que pueda saber, lo cierto es que el Titular de la entidad o dependencia de conformidad con el artículo 27, 29, 30 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no está obligado a otorgarle el derecho de audiencia y defensa para los trabajadores de clasificados como supernumerarios que se prevén en el artículo 19, fracción IV de la Ley en mención. En consideración del hecho de que no es un trabajador de base, puesto solo esta categoría de trabajadores está protegida por el derecho a la inamovilidad establecido en el artículo 9 de la ley en mención, es esta categoría la que está contemplada y protegida en los numerales 27, 29, 30 y demás relativos de la ley que nos atañe, Que no es cierto que el puesto de*

*Auxiliar Administrativo D la actora lo desempeño de manera eficiente y honesta, en virtud de que es un hecho que no puede saber, Que no es cierto que el puesto de Auxiliar Administrativo D en que desempeño el actor lo cierto es que la calidad de la parte actora de supernumerario en los términos del artículo 19, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no cambia la naturaleza de supernumerario, pues la realidad es que trata de un trabajador temporal o eventual no permanente. Que no es cierto que la actora proporcionaba la información a las personas que presentaban en la oficina para solicitar pasaporte, en virtud de que es un hecho que no puedo saber, pues las funciones son del lugar en el que se adscribe, solo sé que era una trabajador supernumerario, Que no es cierto que la actora dentro de la Secretaria de Relaciones Exteriores delegación Colima atendía al público en forma personal y por vía telefónica, en virtud de que es un hecho que no pueda saber, pues las funciones son del lugar en el que se adscribe solo sé que era una trabajadora supernumeraria, Que no es cierto que la actora revisaba los pasaportes que no tuvieran errores y digitalizaba el expediente de los solicitantes, en virtud de que es un hecho que no pueda saber, pues las funciones son del lugar en el que se adscribe solo sé que era una trabajadora supernumeraria, Que no es cierto que la actora en general atendía las instrucciones del Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores en virtud de que es un hecho que no pueda saber, pues las funciones son del lugar en el que se adscribe solo sé que era una trabajadora supernumerario.* -----

----- La presente prueba resulta inútil a los intereses de la parte actora y oferente de la misma reconoció que la actora se desempeñó como Auxiliar Administrativo D en la Secretaria de Relaciones Exteriores también lo es que tal hecho se encuentra ya confesado por las partes al momento de contestar la demanda, además de que el absolvente no reconoce hecho en su contra pues señala lo que lo hizo con el carácter de supernumerario, por lo que carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Materia, sirviendo además el siguiente criterio: ----- **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* -----

-----  
**3.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este tribunal los atestes de nombre





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

A.D. 135/2016

CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

Y \*\*\*\*\* , prueba que tuvo su desahogo con fecha 04 de Octubre del año 2017 y que se encuentra **visible a fojas 221 a 222** de los presentes autos, y vista la incomparecencia de la testigo de nombre C. \*\*\*\*\* se tuvo a la parte actora desistiéndose de la testigo en cita, por lo que se declaró abierta la audiencia apersonándose al primero de los testigos de nombre CC. \*\*\*\*\* quien al formularle las preguntas declaró lo siguiente; - - - - -

- - - - - Que conoce a la C. \*\*\*\*\* desde el año 2006 que entró a trabajar en donde ella estaba, en la Secretaria de Relaciones Exteriores, Que sabe que la actora ya no trabaja en la Secretaria de Relaciones Exteriores, porque también la despidieron en febrero del año 2016 y se dio cuenta por comentarios de compañeros y una vez también se la encontró porque estaba buscando trabajo y le pregunto y le dijo que también la habían despedido así como a ella, Que sabe que la actora trabajaba para la Secretaria de Relaciones exteriores desde Junio de año 2006 y le consta porque ella entro en el año 2000, entonces cuando ella ingreso y la estuvo capacitando, Que sabe que el horario de trabajo de la actora era de 8 a 4 y le consta porque al principio tenían el horario de 8 a 3 y posteriormente se los cambiaron de 8 a 4 y tenían el mismo horario , Que sabe que el jefe inmediato de la actora era el C. LICENCIADO EVARISTO VALDOVINOS LICEA él era el delegado, Que sabe que las actividades que desempeñaba la actora en la Secretaria de Relaciones Exteriores, era secretaria del delegado, del subdelegado, también estuvo en el área de información, recepción, captura de datos, digitalización y también estuvo en atención al público a los usuarios y pues las funciones de secretaria contestar teléfono, archivar; Que sabe y le consta que a actora dentro del Secretaria de Relaciones Exteriores no tenía personal a su cargo, Que sabe y le consta que la actora no tenía facultades para tomas decisiones dentro de la Secretaria de la Relaciones Exteriores delegación Colima, Que sabe y le consta todo lo anterior porque fueron compañeras de trabajo, las dos trabajaron para gobierno del estado y de las funciones que hacía la actora porque se las estaban rolando a todos. - - - - - El segundo de los testigos en

rendir su declaración fue el C. \*\*\*\*\* quien manifestó: - - - - - “Que si conoce a la C. \*\*\*\*\* desde hace 15 años y la conoce porque fueron

*compañeros de trabajo en la secretaria de relaciones exteriores, delegación colima, Que sabe que la actora ya no labora en la Secretaria de Relaciones Exteriores y le consta porque ha acudido a relaciones exteriores y ya no la ha visto a ella trabajando en relaciones exteriores, aparte sus compañeros le dijeron que ya no laboraba ella ahí porque la habían dado de baja de Gobierno del Estado y le dijeron que fue más o menos como en febrero del año 2016, Que sabe que la actora trabajaba para la Secretaria de Relaciones Exteriores Delegación Colima desde Junio de 2006 y le consta porque por su antigüedad el duro trabajando en relaciones exteriores 15 años y él sabe la fecha de entrada de todos los trabajadores, porque era parte de su función, Que sabe que el horario de trabajo de la actora era de 8 de la mañana a 4 de la tarde y le consta porque el mismo que el tenía y además firmaban con huella digital la entrada y la salida, Que sabe quien era el jefe inmediato de la actora, tuvieron varios delegados, el primer delegado era el LICENCIADO EVARISTO VALDIVINOS LICEA y el segundo el MINISTRO OSCAR ANTONIO DE LA TORRE AMEZCUA, Que sabe las actividades que desempeñaba la actora dentro de la Secretaria de Relación Exteriores y que estuvo colaborando como secretaria del delegado, después en el área de información, después secretaría del subdelegado, después en el área de recepción de documentos y por ultimo ella se encargaba de la elaboración de la vajilla diplomática de las oficinas de enlace de colima y manzanillo, Que sabe que la actora no tenía personal a su cargo ni facultades de decisión dentro de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y que sabe y le consta todo lo anterior porque la conoce desde que ella inicio a trabajar en el 2006 y todos los puestos que tuvo le consta que si las ejecuto. - - - - -*

La presente prueba resulta útil a los intereses de la parte actora y oferente para tener por cierto que la actora ingreso a laborar en la Secretaria de Relaciones Exteriores desde el junio del año 2006 hasta febrero de 2016, así como el hecho de que no tenía facultades de decisión ni personal a su cargo, pues de sus testimonios se desprenden los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia pues al haber sido compañeros de trabajo resulta lógico que tuvieran conocimiento sobre los hechos que declaran por lo que se le otorga valor probatorio , a lo cual sirvan de fundamento los siguientes criterios. -

----- Época: Novena Época  
 Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
 Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo



XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808  
**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. - - - - -

- - - - - Época: Octava Época Registro: 207781 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 21/93 Página: 19 **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en original de la CONSTANCIA DEL PUESTO LABORAL, de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por el C. EVARISTO VALDOVINOS LICEA, en su carácter de DELEGADO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE COLIMA, documental **visible a**

**foja 108**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

----- sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ----- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* -----

----- **5.- DOCUMENTAL** consistente en 5 RECIBOS DE PAGO, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Colima, a favor de la C. \*\*\*\*\* , de fechas del 01 al 15 de agosto de 2014, del 16 ai 31 de diciembre del 2015, del 01 al 15 de enero del 2016 y del 16 al 31 de enero de 2016; y el ultimo de 17 de febrero de 2016, documentales visibles a fojas 102 al 106; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

----- sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: ----- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

*desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en original del OFICIO DE DESIGNACION RESPONSABLE DE DOCUMENTOS OLVIDADOS, de fecha 19 de diciembre de 2014, suscrito por el MIN. OSCAR DE LA TORR AMEZCUA en su carácter de Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores, dirigido a\*\*\*\*\* , documental **visible a foja 107**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -  
- - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **7.- INSPECCION JUDICIAL** que se practicará en las NÓMINAS y/o LISTA DE RAYA y/o RELACIÓN DE FIRMAS y/o RECIBOS DE PAGO y/o COMPROBANTES DE PAGO, LISTAS DE ASISTENCIA y/o CONTROLES DE ASISTENCIA y/o REGISTROS DE ASISTENCIA, o en general donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de los trabajadores en general con el Secretaria de Administración y Gestión Pública correspondiente al actor en este juicio en el periodo desde el 06 de junio del año 2006 hasta el día de la inspección, misma que tuvo su desahogo el 09 de Octubre del año 2017 y que se encuentra visible a fojas **223 a 224** de los presentes autos, de las que se deberá dar fe: a) *De la*

existencia de la señora \*\*\*\*\* en esa lista de trabajadores; b) Que en dichos documentos, aparece registrado que la señora \*\*\*\*\* tiene el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, d) Que en dichos documentos consta que el salario que percibía la señora \*\*\*\*\* era por la cantidad de \$3,490.69 pesos quincenales y e) Que en dicha documentación consta que el salario que percibía la señora \*\*\*\*\* estaba dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número de afiliación 529000701072, apercibiendo a la demandada que en caso de no exhibir la DOCUMENTACIÓN requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. -----

- - - Declarándose abierta la Audiencia bajo la presencia de las partes, se concedió el uso de la voz a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTDO DE COLIMA quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO manifestó: *Que en vista del requerimiento que se me hace en el escrito de calificación de pruebas tengo a bien a manifestar que las nóminas y o relación de firmas y/o recibos de pago y/o comprobantes de pago, listas de asistencia y/o controles de asistencia obran ya en el expediente en el que se actúa de acuerdo a las excepciones interpuestas las cuales ratifico contenidas en el artículo 169 de la Ley Burocrática aplicable por lo que en dichos términos las documentales requeridas fueron exhibidas dentro de la vigencia de un año anterior a que se terminara la relación laboral con la actora para efecto de acreditar la antigüedad de la actora se ofreció la constancia de fecha 13 de Julio de 2016, siendo todo lo que tengo que manifestar.* -----

----- Acto continuo se otorgó el uso de la voz a la parte demanda SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO ENRIQUE ERNESTO LOPEZ OROZCO manifestó: *“Hago mías las manifestación hechas por el representante legal del Gobierno del Estado de Colima”* ----- Acto posterior se le concedió el uso



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES manifestó:

*“Que en uso de la voz y representación de la actora y en virtud que la parte demandada no exhibió las documentales requeridas con fundamentos en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia solicito se haga efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado en fecha 02 de Agosto del año 2017 dentro de los autos del presente expediente 135/2016, declarando por presuntivamente ciertos los hechos que la suscrita parte actora expresa en su demanda con relación a dichas documentales descritas en supralíneas, lo anterior para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - - Vistas las manifestaciones vertidas por las partes demandadas, serán valoradas al momento de dictar el liado, correspondiente teniéndose a la vista la documentación ofrecida como medio de prueba por la parte Gobierno del Estado de Colima se dio fe de que: a) La parte demandada no exhibe listas de trabajadores con cuales pueda cerciorar la existencia de la señora \*\*\*\*\* en su lista de trabajadores, b) que la parte demandada no ofrece documento alguno en el que aparece registrado que la señora \*\*\*\*\* inició su labores el día 06 de Junio de 2006 c) que en los comprobantes de pago aparece registrado que la señora \*\*\*\*\* tiene el puesto de Auxiliar Administrativo D comisionada a la Secretaria de Relaciones Exteriores d) que en lo comprobantes de pago aparece registrado el salario que percibía la señora \*\*\*\*\* era por la cantidad de \$3,490.69 pesos quincenales y e) Que los comprobantes de pago aparece registrado que el salario que percibí la señora \*\*\*\*\* estaba dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número de afiliación \*\*\*\*\* , no obstante lo anterior en virtud del incumplimiento parcial de la parte demandada respecto de los documentos requeridos por esta Autoridad se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo y se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos que la actora expresa en su*

*demanda, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----*

*----- y a la que se le otorga valor probatorio sirve de apoyo el siguiente criterio: -----*

*----- Época: Novena Época Registro: 161507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.481 L Página: 2163 **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA EN FORMA FICTA SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE APAREZCA EN LOS AUTOS DEL JUICIO.** La prueba consistente en la inspección de diversos documentos a que se refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y que por omisión en su exhibición sea desahogada en forma presuntiva en la secuela procesal, sólo tiene valor probatorio cuando no se contraponga con un documento original idóneo, lícitamente ofertado como evidencia en el juicio laboral y que aparezca en los autos que lo integran. -----*

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

-----





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

- - - De los medios de prueba admitidos a la codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de manera personal absolvió ante este H. Tribunal la C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo con fecha 09 de Octubre del año 2017 y que se encuentra **visible 225 a 227 de los presentes autos**, quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - " Que no es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal en la modalidad de trabajador supernumerario, trabaja ininterrumpidamente y tenía derechos a dos períodos vacacionales, asimismo aguinaldo, prima vacacional y canasta básica y bono de 10 de Mayo, Que es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal en la modalidad de trabajador por contrato por tiempo determinado, y si firmaba contratos pero porque le decían que no le iban a pagar, la obligaban pero nunca se le descanso igual vuelve a repetir que trabajo ininterrumpidamente y tenía derechos de una base, Que es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal en el puesto de Auxiliar Administrativo D hacia todo lo de una secretaria, como auxiliar administrativo, secretaria del delegado y subdelegado, recepción de documentos, información, captura de datos y digitalización , Que no es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal **CON EL TIPO DE TRABAJADOR SUPERNUMERARIO**, anteriormente esa leyenda no aparecía en los recibos de pago, eso lo pusieron después ya casi en las finales cambiaron el nombre pero en todos los demás no decía así , Que es cierto que en los comprobantes de pago, aparece el concepto de ingreso **SUELDO PERSONAL EVENTUAL**, pero como comenta eso se les cambio hace poco, son del 2015, Que si es cierto que en sus comprobantes de pago aparece el concepto de ingreso **SOBRESUELDO PERSONAL EVENTUAL** , pero sí se manejó, igualmente le comenta porque una vez le hicieron firmar como siete contratos y fueron amenazados que si no firmaban los contratos. Que no es cierto que carecía de una plaza de base cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, Que no es cierto que jamás fue propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base, si la propusieron para una base sindicalizada, Que es cierto que su último sueldo

quincenal fue por la cantidad de \$3,490.69, Que es cierto que la entidad pública demandada le pagaba su sueldo era la Secretaria de Administración y Gestión Pública. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en RECIBOS DE PAGO en original expedidos a favor del hoy actor por el período comprendido del 16 al 15 de Febrero del año 2016, **visible a fojas del 139 a la 162** de los presentes autos, recibos de los que se advierte puesto: Auxiliar Administrativo D, Tipo de trabajador: Supernumerario sueldo \$3,490.69, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en 08 (ocho) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO por tiempo determinado en original, con firmas autógrafas suscrito por la ACTORA\*\*\*\*\* , visible a fojas del 163 a la 178, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

*Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s):  
Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL,  
ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia  
reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues  
de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 179 a la 184 de  
actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el  
C. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico  
de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior  
de la Secretaría Administración y Gestión Pública, la cual consta de  
6 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al TABULADOR  
DE SUELDOS Y SALARIOS; prueba que se tiene desahogada por  
su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad  
con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo  
de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -  
- - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s):  
Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL,  
ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia  
reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues  
de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **5.- DOCUMENTAL**, que obra agregada en autos a fojas 186 de  
actuaciones, consistente en original de CONSTANCIA de fecha 13  
de Julio del 2016, expedida y suscrita por el C.M.A. RAFAEL LOPEZ  
DEL RIO, Director General de Capital Humano de acuerdo a las  
facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Colima, en relación con el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, en la que se hace constar que la C.\*\*\*\*\*, laboro para el Gobierno del Estado, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, con la categoría de trabajadora supernumerario pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

- - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -*

- - - **6.- DOCUMENTAI** consultable a fojas 187 de actuaciones consistente en copia certificada por el M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO director General de Capital Humano de Acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Colima del FORMATO UNICO DE PERSONAL de la baja por término de la administración de fecha 15 de Febrero 2016 de la C. \*\*\*\*\* como Auxiliar Administrativo D, con el carácter de trabajador supernumerario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

*1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----*

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en dos copias certificadas por el C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO Director General de Capital Humano, visible a fojas 188 y 189 de actuaciones FORMATOS UNICOS DE PEERSONA, en el cual se hace descuento salarial por faltas injustificadas de la C. \*\*\*\*\* , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992  
*Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. -----*

- - - **8.- DOCUMENTAL** visible a fojas 190 y 191 de actuaciones consistente en dos copias certificadas por el C. RAFAEL LOPEZ DEL RIO consistentes en el CONCINTRADO DE ENTRADA Y SALIDAS de la C. \*\*\*\*\* del que se desprende el checado diario de la actora por el período comprendido del 16 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777, 795, 796 y 797 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -  
 - - - - - sirviendo de apoyo la siguiente  
 jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro:  
 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de  
 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA  
 DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es  
 la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su  
 alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se  
 contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de  
 documentos. - - - - -*

- - - **9.- DOCUMENTAL** visible a fojas 192 de actuaciones,  
 consistente en un OFICIO con el que se remite acta circunstanciada  
 sobre conductas irregulares de la C. \*\*\*\*\* ,  
 comisionada del Gobierno del Estado, prueba que se tiene  
 desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor  
 probatorio al momento de dictar el laudo. 9(sic) DOCUMENTAL  
 visible a fojas 193 a 194 DE CTUACIONES consistente en un  
 OFICIO en el que se pone a disposición por conductas irregulares  
 de la C.\*\*\*\*\* , comisionada del Gobierno del  
 Estado, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y  
 se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777,  
 795, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación  
 supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - - sirviendo de apoyo la siguiente  
 jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro:  
 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de  
 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA  
 DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es  
 la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su  
 alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* - - - - -

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si es procedente o no que a la C. \*\*\*\*\* consistente en el **RECONOCIMIENTO y EXPEDICION DE SU NOMBRAMIENTO** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D con el carácter de trabajadora de base, al servicio del H. GOBIERNO DELE STADO DE COLIMA, comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACION

COLIMA y que dice viene desempeñando desde el 06 de Junio del año 2006 y que sus actividades consistían en proporcionar información a las persona o usuarios que se presentaban en la oficina para cualquier trámite de los pasaportes, capturar datos del pasaporte de las personas solicitantes, realizaba también actividades como secretaria de subdelegado Ing. José Luis, recibir documentos originales de los solicitantes revisando estuvieran completos, recabar firmas y huellas de los mismos, revisaba que los pasaportes no tuvieran ningún erro, digitalizar los expedientes de los solicitantes, así mismo dilucidar si resulta procedente la **REINSTALACION** en su puesto de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO ya que dice fue despedida injustificadamente el día 17 de febrero de 2016, y que dijo percibía un sueldo quincenal de \$3,490.69 (Tres mil Cuatrocientos Noventa Pesos 69/100 m.n.) el pago de los SALARIOS INTEGRADOS vencidos desde la fecha del despido tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de los AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES que el Gobierno del Estado de Colima otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha de su despido hasta el momento en que se le paguen las prestaciones que reclamo, el pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES Y AGUINALDOS que dejó de percibir desde la fecha del despido el 17 de Febrero del 2016 hasta el momento de su reinstalación, EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD desde el día 06 de Junio de 2006 fecha en que ingresó a laborar para el Gobierno del Estado de Colima, su RESINSCRIPCION retroactiva al Seguro Social desde la fecha de su despido injustificado, así como el pago de la PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la materia, solicitando su pago con efectos retroactivos desde el 06 de Junio de 2011 fecha en que dice cumplió cinco años de servicios prestados de manera ininterrumpida, tomando en cuenta los





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

incrementos salariales que el Gobierno del Estado paga a sus trabajadores de base y base sindicalizados; o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, en el sentido de que la demandante, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, pues hicieron valer en su favor que la trabajadora actora tenía el carácter de SUPERNUMERARIA en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, el cual se obtiene del hecho que suscribía contratos por tiempo determinado y nominalmente no ocupa una plaza de base vacante alguna y que según su decir realizaba funciones confianza, además señalaron que cada año nace la posibilidad de contratar un trabajador eventual y que con el término de la vigencia del presupuesto se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de supernumerario en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que se originaron su contratación terminan y que aun cuando hubiera laborado por un término mayor a seis meses la calidad como trabajadora supernumeraria no le concede el derecho a la estabilidad en el empleo, así también señaló que la actora había ingresado a laborar el 01 de Junio de 2006 al 31 de Enero del 2011 y luego del 16 de Julio del 2011 al 13 de Julio del 2014 y por último del 26 de Julio del año 2014 al 15 de Febrero del 2016 y que efectivamente percibía un sueldo diario de \$232.71. - - - - -

- - - **V.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba la C. \*\*\*\*\* al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se

consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por la trabajadora corresponden a una categoría de base o de confianza, así como la forma de su contratación, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo. -----

- - - En esa tesitura, una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, es menester dejar asentado que las codemandadas **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** se excepcionaron en el sentido de que la actora carecía del derecho al reconocimiento como trabajadora de base así como a su reinstalación; en primer término porque el puesto como “Auxiliar Administrativo D” que ocupaba, lo hizo con el carácter de trabajadora SUPERNUMARIA en razón de los contratos por tiempo determinado suscritos entre las partes y en segundo término porque las funciones que realizaba eran de las consideradas de confianza, por lo que carecía del derecho a la estabilidad pues el simple hecho de haber laborado continua e ininterrumpidamente por más de seis meses eran insuficiente para considerarla como trabajadora de base, además que la relación de trabajo se dio de manera justificada en relación de los contratos por tiempo determinado suscritos entre las partes. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba, teniendo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

en consideración en consideración La Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional en la tesis 2a. LX/2002, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS," determinó que acorde con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que dicho sea de paso resultan aplicables supletoriamente a la legislaciónn burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. El criterio jurisprudencial se transcribe: - - - - -

- - - **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patron, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX,

Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.**

La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. -

- - - Época: Novena Época Registro: 167816 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/60 Página: 1786 **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -

- - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

- - - Es así que partiendo del marco jurisprudencial primeramente, la carga procesal de demostrar la fecha en que ingresó a prestar sus servicios la demandante, la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajadora supernumeraria, todas estas cuestiones deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación de haber despedido a la trabajadora actora de manera injustificada, en virtud de que esta firmaba contratos por tiempo determinado y que se encontraba sujeta a una partida presupuestal por lo que no le asiste el derecho de reclamar su reinstalación y reconocimiento de trabajadora de base, así como las demás prestaciones que reclama.

- - - **VI.-** Una vez que ha quedado distribuida la carga probatoria, así pues de los medios de prueba aportados por las codemandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA; tenemos las **documentales visibles a foja 139 a 162** consistentes en los comprobantes de pago expedidos por la Secretaria de Administración y Gestión Pública a favor de la C. \*\*\*\*\* en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D y con la calidad de SUPERNUMERARIO, así también apporto las **documentales visibles fojas 163 a 178** consistentes en diversos contratos por tiempo determinado suscritos entre la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima y la C. \*\*\*\*\* como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D y que datan de las siguientes fechas: **del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2015, del 01 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, del 01 de Julio al 31 de Octubre de 2015, 01 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2015, 01 de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014, 01 de Abril al 30 de Junio de 2014, del 01 de Julio al 30 de Septiembre de 2014, del 01 de Octubre al 31 de Diciembre de 2014,** así como la **confesional** a cargo de la actora y que se encuentra visible a fojas **225 a 227** de los presentes autos, en la que la actora señaló al absolver las posiciones marcadas con los número dos y cinco, que era cierto que

firmaba contratos y que le hicieron firmar como siete contratos, amenazada que de no hacerlo se les dejaría de pagar, pruebas que presumen la calidad que tenía la C. \*\*\*\*\* es decir como trabajadora SUPERNUMERARIA. -----

-----  
- - - En este orden de ideas debe tenerse en cuenta lo prevén los artículos 4, 5, 6, 7,8, 9, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen:-----

- - - *“Artículo 4º. Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*-----

- - - *Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe”.*-----

----- *“Artículo 5º. Los trabajadores se clasifican en tres grupos: - -*

----- *I.- De confianza; -----*

----- *II.- De base; y -----*

----- *III.- Supernumerarios”.*-----

- - - *“Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley”.*-----

- - - *“Artículo 18. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. ----- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal”.*----- *“Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: -----*

----- *I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; -----*

----- *II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; -----*

----- *III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; -----*

----- *IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa determinación para trabajos eventuales o de temporada; y -----*

----- *V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen”.*-----

----- *De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la*



mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: - - - - -

- - - 1. De confianza; - - - - -

- - - 2. De base, y; - - - - -

- - - 3. Supernumerarios. - - - - -

- - - Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - - - "ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: - - - - -

- - - - - a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; - - - - -

- - - b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; - - - - -

- - - c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; - - - - -

- - - d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; - - - - -

- - - e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; - - - - -

- - - f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; - - - - -

- - - g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

- - - - - "ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: - - - - -

- - - - - I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; - - - - -

- - - - - II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores,

*Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; -----*

*----- III.- En el Poder Judicial: -----*

*----- a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; - - - IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: -----*

*----- a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.- ----- V.- En el Tribunal: -----*

*----- a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; -----*

*----- VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; ----- VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. -----*

*----- De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". -----*

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. -----

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

----- *ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* -----

----- -- Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - De esa manera, las contrataciones por tiempo determinado, constituyen una relación laboral de carácter temporal, al respecto debe señalarse que tal y como han señalado nuestros Altos Tribunales, un empleado supernumerario podrá ser de base o de confianza y que los mismos se encuentran protegidos dentro de los límites de su designación transitoria, pues tal limitante está determinada en primer término, por la partida presupuestal anual que cubre al empleo y la necesidad del servicio, de manera que su nombramiento no podrá dejar sin efecto sino por haber finalizado la necesidad del servicio prestado o porque en el presupuesto anual de egresos desaparezca la partida presupuestal, por lo que no puede ni debe sostenerse que un trabajador que ostente el carácter supernumerario deba considerársele como trabajador de confianza pues existen dos conceptos diferentes: lo transitorio del empleo y la naturaleza del trabajo a desempeñar; lo primero determina que un empleado sea de planta, por tiempo indefinido o eventual, en cambio la naturaleza del trabajo es la que determina que un empleado sea de base o de confianza, sirven de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -----

-----

- - - Época: Sexta Época Registro: 274382 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXVI, Quinta Parte Materia(s): Laboral tesis: Página: 24 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS. PUEDEN SER DE BASE O DE CONFIANZA.** El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su artículo 4o., clasifica en dos grupos a los empleados públicos: los de base y los de confianza, y enumera limitativamente a estos últimos; y en el artículo 5o. establece: "ésta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los trabajadores de base; los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella.". Así pues, la calidad de empleado de confianza deriva de la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador y no del tiempo de duración de su nombramiento. Por tanto, los empleados supernumerarios pueden ser de base o de confianza, según las labores que tengan asignadas, siendo evidente que, en el primer supuesto, se encuentran protegidos, dentro del límite de su temporalidad, por el mencionado ordenamiento legal. - - - - -

- - - - - Época: Sexta Época Registro: 273625 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XC, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 39 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extras de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de base o de confianza. - - - - -

- - - Se insiste que los trabajadores supernumerarios pueden desarrollar tanto funciones de base o de confianza, luego entonces del acervo probatorio que obra en autos ha quedado probado por la patronal que la relación que sostuvo con la demandante fue mediante contratos por tiempo determinado, siendo el último de los contratos celebrados con fecha 31 de Diciembre de 2015 y si bien de la **documental visible a fojas 190 y 191**, se advierte que el último día que la trabajadora prestó sus servicios a la patronal data el 15 de Febrero del año 2016, sin embargo tal circunstancia resulta insuficiente para reconocer como trabajadora de base a la C. \*\*\*\*\* , pues si bien se presume que a partir de enero del año 2016 las partes se encontraban ante una nueva



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

relación de trabajo, la cual no se demostró fuera con el carácter por tiempo determinado, así como el hecho de que las funciones desempeñadas por la hoy actora no son aquellas consideradas como de confianza, por las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - - - Si bien el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima contempla el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, debe entenderse que tales prerrogativas se encuentran conferidas aquellos trabajadores que ostenten la calidad de base y así mismo la Ley señala que los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses de servicio, sin embargo se insiste tal referencia lo hace de aquellos a quienes previamente les haya sido otorgada una plaza de base misma que de no conservar durante seis meses en el desempeño de forma eficiente y sin nota desfavorable en su expediente no le será aplicable el derecho a la inamovilidad, sostener lo contrario conllevaría a que cualquier trabajador que después de transcurridos seis meses en el desempeño pueda basificarse, lo que conllevaría una insuficiencia en la capacidad económica para que las entidades y dependencias públicas cubrieran a estos trabajadores los sueldos y prestaciones que ello representa, además de que se desconocería la naturaleza de la plaza y derechos escalafonarios de terceros; además que para adquirir el derecho a la inamovilidad es necesarios cumplir con los siguientes requisitos: **1) Haber sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base 2) Haya labrado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses 3) Durante los primeros seis meses de labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra 4) Al cumplir más de seis meses en el desarrollo de su labores la plaza que ocupe se encuentre vacante en definitiva.** - - - - -

- - - - - Así mismo del acervo probatorio que

obra en autos, quedo acreditado con la documentales **visibles a fojas 163 a 178,** consistente en los contratos por tiempo determinado, además de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados faculta en su artículo 11 y 19 otorgar nombramientos por tiempo determinado, tal y como obra en autos. - - - - Es así que de las consideraciones anteriormente expuestas, este H. Tribunal ha llegado a la convicción que el carácter que ostentaba la **C. \*\*\*\*\*** al servicio de las codemandadas lo fue como trabajadora **SUPERNUMERARIA**, además que de la CONFESIONAL se observa que la actora sabía y estaba consciente de tal carácter, al reconocer que firmaba contratos por tiempo determinado con la entidad pública demandada, calidad que desde luego la excluye del derecho a la estabilidad en el empleo y en consecuencia a su basificación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, resultando improcedentes las prestaciones señaladas con los incisos **a), b) y d)** de su escrito de demanda . - - -

- - - **VII.-** Ahora bien respecto a la prestación señalada con el inciso **c)** del escrito inicial de demanda consistente en la inmediata reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D del que dice fue despedida injustificadamente con fecha 17 de Febrero de 2018, al respecto las codemandadas se excepcionaron manifestando que no había existido despido alguno por lo que carecía de acción y derecho para su reclamo toda vez que la trabajadora había ostentado el carácter de SUPERNUMERARIA en razón de los trabajos que por tiempo determinado habían celebrado.

- - - - - En este orden de ideas se insiste que en autos quedo debidamente acreditado que la **C. \*\*\*\*\*** se desempeñó a favor de las codemandadas como trabajadora **supernumeraria**, en esa tesitura cabe señalar que sobre esta clase de trabajadores, la protección que les ha otorgado el estatuto jurídico radica a la temporalidad de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

su nombramiento, de manera que su nombramiento no podrá dejarse sin efecto a menos de que se haya finalizado la necesidad del servicio o el término para el cual fue contratado o por haberse agotado la partida presupuestal destinada a cubrir sus emolumentos y si bien el último contrato tuvo término con fecha 31 de Diciembre de 2015 y no fue hasta el 15 de Febrero de 2015 cuando culminó la relación de trabajo, resulta insuficiente para declarar que el despido que aduce la trabajadora fue de manera injustificada por las consideraciones y fundamentos que a continuación se realizan, tomando en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales:

-----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2010296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 **TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.* -----

-----

- - - Época: Décima Época Registro: 2003793 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/6 (10a.) Página: 1671 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2011826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.146 L (10a.) Página: 3031 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Del artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el apartado A interviene la libre voluntad de las partes, en el B la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora, si bien el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en lo no previsto por esa ley se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerales 35, 36, 37 y 39, consigna el derecho de los trabajadores a que, una vez vencido el término fijado en la contratación por obra o tiempo determinado, siempre que subsista la materia de trabajo, la relación de trabajo podrá ser prorrogada; y los artículos 12, 15 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; entonces no se requiere acudir a la Ley Federal del Trabajo para establecer la temporalidad de la contratación, pues no fue intención del legislador consignar el derecho de la prórroga a los trabajadores al servicio del Estado; lo que se justifica con el hecho de que corresponde al Estado velar por la correcta prestación del servicio público, de ahí que el derecho del trabajador al servicio del Estado está sujeto al interés público; máxime que, atento al contenido de los artículos 33 y 91 de la citada ley burocrática, el salario y demás prestaciones que se otorgan a los trabajadores se pagan con base en el presupuesto de egresos autorizado.*

- - - Así pues del acervo probatorio que obra en el expediente que hoy se resuelve, quedó debidamente acreditado que el último contrato celebrado por las partes data de con fecha 01 de Julio al 31 de Diciembre de 2015 y que se encuentra **visible a foja 167 a 168**, y aun si bien con la documental visible a foja **190 a 191** aportado por la entidad pública demandada consistente en una lista de control de asistencia, de la que se advierte que el último día que laboró la actora fue con fecha 15 de Febrero de 2016 y aún si bien la trabajadora aportó la prueba **testimonial visible a fojas 221 a 222** en las que igualmente las atestes señalaron que la actora dejó de laborar en febrero de 2016 y la cual resulta insuficiente para tener que el despido que con relación al cargo que la actora refiere desempeñar como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, y aun cuando la actora continuo en sus servicios hasta el 15 de Febrero de 2016, en autos se insiste quedó acreditada la calidad de trabajadora SUPERNUMERARIA, como lo es la documental aportada por la patronal consistente en el contrato de trabajo expedida a la actora por tiempo determinado, en el cual se señaló como término el 31 de Diciembre de 2015, pues de las pruebas que la parte actora ofreció solo permiten presumir dos situaciones a saber, que la actora estaba contemplada como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D hasta el mes de Febrero del año 2016, además de que la actora no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el derecho a la inamovilidad de dicho numeral únicamente se avoca a los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del mencionado artículo en el sentido de que por el hecho de laborar en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, se tenga el derecho a ser considerado de base, pues ese precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales al servicio del Gobierno del Estado de Colima, que como se verá, es el caso de la actora, quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento por tiempo determinado y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de su empleador, la reinstalación en su empleo, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar, de ahí que solo tenga derecho al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de su conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. - - - - -

- - - - - Es así que se insiste que resulta improcedente la acción de reinstalación, así como el pago de los salarios caídos e incrementos salariales reclamados por la actora en los incisos **c, e y f** de su escrito de demanda, la absolució decretada. no es transgresora de derechos fundamentales pues de las constancias de autos se advierte que el último nombramiento que rigió la relación laboral fue con vigencia del 01 de Noviembre al 31 de diciembre de 2015, del que se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo, de base o indeterminado; en tanto que contiene la designación para prestar el servicio en el puesto que





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

ahí se precisa por tiempo determinado, de ahí que de conformidad con los artículos 11 y 19 de la Ley Burocrática Estatal se trata de una trabajadora SUPERNUMERARIA expidiendo el nombramiento temporal por tiempo determinado, del que resulta que el aludido nombramiento se estipuló con una vigencia transitoria o temporal porque ostenta fecha fija de inicio el 01 de Noviembre de 2015 y de terminación el 31 de Diciembre de 2015 , lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de indefinido, definitivo o de base, y por ende su conclusión no podía ser mayor a esa fecha . - - - - - Por tanto, si el último nombramiento otorgado a la servidora pública demandante, fue, según se vio, con una vigencia del 01 de Noviembre al 31 de diciembre de 2015, es evidente que era con carácter temporal y por ende excluye que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo el documento en referencia, independientemente de las funciones desempeñadas, por su parte cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precisa en su artículo 26 fracción V que terminarán las relaciones de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública por conclusión de la obra o vencimiento del termino por el que fue contratado el trabajado; de ahí que este H. Tribunal considere que el despido fue de manera justificada y sin responsabilidad para la patronal. - - - - -  
- - - - -

- - - **VIII.-** Ahora bien en cuanto a la prestación señalada con el inciso **g)** consistente en el pago de las vacaciones y prima vacacional y aguinaldo desde la fecha de su despido que dijo fue el 17 de febrero de 2016, hasta el momento de su reinstalación, al respecto las codemandadas negaron acción y derecho para su pago señalando que al ser una trabajadora supernumeraria y no serle procedente la reinstalación, tampoco lo era procedente dicho pago. -  
- - - - - Prestación que resulta parcialmente procedente,

puesto si bien resulto improcedente ordenar la reinstalación que hizo valer la hoy actora, también lo es que la patronal debió a ver probado que al terminó de la relación otorgó a la trabajadora todas aquellas prestaciones a las que tenía derecho en forma proporcional por el tiempo laborado del 01 de Enero al 15 de Febrero, de ahí que en autos no obre prueba alguna que ilustre a este H. Tribunal sobre el pago de dichas prestaciones por parte de la patronal a favor de la C. \*\*\*\*\* , por lo que resulta procedente su pago en forma proporcional comprendido del período 01 de Enero al 15 de Febrero de 2016 en términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **IX.-** Así mismo, resulta procedente RECONOCER como lo ha solicitado la trabajadora actora C. \*\*\*\*\* , en el inciso **h)** de su escrito inicial de demanda, la antigüedad que en su favor ha generado desde el momento en que inicio a prestar sus servicios es decir desde el 06 de Junio del año 2006 hasta la fecha de su despido que consta fue el 15 de Febrero de 2016, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus artículos 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - - - *“ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)”* - - - - -

- - - - - *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - - - - - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva”* - - - - -

- - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene a las codemandadas SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIONS PÚBLICA a reconocerle a la C. \*\*\*\*\*

la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios es decir desde el 06 de

Junio de 2006 hasta el 15 de Febrero de 2016 pues como obra en actuaciones a foja 28 la codemandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIENRO DEL ESTADO al dar contestación a la demanda en cuanto al hecho marcado con el número uno reconoció como cierto que la fecha en que la actora ingreso a laborar a Servicio del Gobierno del Estado de Colima el 06 de Junio de 2006, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. Resultando de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

*su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”. - - - - -*

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

- -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”. - - - - -

- - - **X.-** En cuanto a la prestación señalada con el inciso **i)** consistente en la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que fue despedida, al respecto

se dice que la misma resulta improcedente puesto que tal derecho tiene su génesis en la existencia de la relación laboral y vista que la relación de trabajo se dio de manera justificada con fecha 15 de Febrero de 2016 y por ende resultó improcedente condenar a su reinstalación, es que vista la inexistencia del nexo laboral es que resulta improcedente su reclamo, sirve de apoyo el siguiente criterio:

----- Época: Décima Época Registro: 2007279  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954 **SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.* - - - - -

- - - **XI.-** Finalmente respecto a la prestación señalada en el inciso **I)** del escrito inicial de demanda consistente en el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que solicita con efecto retroactivos desde el 06 de Junio de 2011 en que dice cumplió los cinco años de servicios prestados de manera ininterrumpida para la entidad pública demandada tomando en cuenta los incrementos salariales que el Gobierno del Estado de Colima le otorguen sus trabajadores de base y base sindicalizados, al respecto las codemandadas manifestaron que resultaba improcedente su pago, toda vez que la trabajadora se desempeñaba como trabajadora supernumeraria y que por tal motivo no gozaba el derecho para solicitarlas, prestación a la que opusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 169 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - - Al respecto es importante analizar lo que señala el artículo 68 de la Ley de la materia: - - - - -

- - - - - **ARTÍCULO 68.-** *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento al salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima oyendo la opinión del sindicato correspondiente.* - - - - -

- - - - - Así pues, se observa que se trata de un beneficio económico que se otorga a los trabajadores por cada cinco años de servicios prestados, del cual se infiere que para la procedencia de su otorgamientos lo importante será haber cumplido cinco años de servicios en razón de la efectividad de los servicios prestados, sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - - - *Época: Novena Época Registro: 192586 Instancia:*

*Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 Página: 945* **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.** *Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;..". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral. - - - - -* Ahora bien, es preciso señalar que la calidad que tenía la C. \*\*\*\*\* como trabajadora supernumeraria, no es razón suficiente para eximirla de tal derecho, pues como bien se ha precisado anteriormente tal carácter no la excluye de las prestaciones que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, sirve de referencia el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - - *Época: Novena Época Registro: 170892 instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 204/2007 Página: 205* **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL** *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros. -----*

*Visto lo anterior, se advierte que las codemandadas opusieron la excepción de prescripción de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que en su Artículo 169 a la letra dice: **“Las acciones que surjan de esta ley, o del nombramiento expedido a favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”** Excepción que resulta procedente, esto con apoyo en el siguiente criterio: -----*

*----- Época: Décima Época Registro: 2007488 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.110 L (10a.) Página: 2518*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO. Si bien la excepción de prescripción que opone la parte demandada requiere que se establezcan con precisión los elementos que permitan a la Sala analizar su actualización a los casos concretos, lo cierto es que tratándose de la regla genérica de prescripción que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los**

*Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: "Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:", no sucede así. Ello obedece a que, aun cuando se tienen que señalar a la Sala los elementos necesarios para su estudio, tratándose de prestaciones periódicas, procederá la actualización de la excepción de mérito, incluso, si sólo se precisa que esto es por el año anterior a la presentación de la demanda. Lo que se aprecia suficiente para que la autoridad laboral pueda analizar la excepción opuesta. - - - - -*

- - - - - Siendo así y tomando en cuenta que en autos quedo acreditado que la **C. \*\*\*\*\*** comenzó a laborar el 06 de Junio de 2006, como lo reconoció la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y que consta a **foja 28** de los presentes autos, por lo que el primer Quinquenio lo cumplió el **06 de Junio de 2011, (fecha en que nació la exigencia de la prestación)**, sin embargo se advierte que la actora laboró hasta el 17 de febrero de 2016, en tanto la demanda laboral se presentó el 14 de Abril de 2016 por tanto en términos del artículo 169 de la Ley de la materia todo reclamó anterior a la presentación de la demanda es decir el 13 de Abril de 2015 ha quedado prescrito,. Y toda vez que como la ley contempla que las prestaciones deben hacerse valer en tiempo y forma, y al no haberse reclamado en tiempo, opera de manera clara y precisa la prescripción de la **PRESTACIÓN RECLAMADA POR LA ACTORA C. \*\*\*\*\*** **respecto** a los quinquenios correspondientes del 06 de Junio de 2006 al 12 de abril de 2015. - - - - -

- - - Ahora bien, es importante señalar que una vez generada la prestación denominada quinquenio forma parte del salario y por lo mismo entra al patrimonio del trabajador, por lo que al no pagarse se convierte en un adeudo por salarios devengados; de suerte que en cada ocasión que se deja de cubrir surge el derecho a deducir la acción para exigir judicialmente el pago de los correspondientes a un día determinado, que prescribe al año siguiente de ese día y así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

sucesivamente de los posteriores, por lo que al ser esta prestaciones de tracto sucesivo, la excepción de prescripción opera en este sentido. - - - Sin embargo al ser la prestación denominada "quinquenio" parte del salario como ha quedado establecido con anterioridad y por ser una obligación subsistente del patrón de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados mientras el tiempo que esté vigente la relación laboral, y al haber quedado establecido que el pago total de salarios es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsiste ese decremento por lo que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento a momento mientras subsiste el decremento alegado sirviendo de ilustración la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - - - Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. En ese sentido la acción para demandar el pago de las diferencias de quinquenio prescribe de manera similar a la relativa al reclamo de los salarios devengados, y atendiendo a que la demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 102 de la ley de los trabajadores al Servicio

de los Tres Poderes al Servicio del Estado y preciso la fecha en que nació el derecho de la actora para reclamar el pago de las diferencias y la data en que les prescribió, argumento que acorde a lo dispuesto por el aludido numeral, se tenía derecho a exigir el pago de dicha prestación hasta un año hacia atrás de la presentación de la demanda laboral Por lo que resulta procedente la excepción de prescripción opuesta en la especie. ----- Y tomando en consideración que la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral, y que a la fecha de presentación de la demanda no se encontraban prescritos el pago de los quinquenios respecto a los períodos respectivos con un año anterior a la presentación de la demanda, este H. Tribunal estima procedente condenar a la Entidad Pública demandada al pago de la prima mensual individual “quinquenios” correspondientes al 13 de abril de 2015 al 17 de febrero de 2016. - - -

-----

- - - En esa tesitura, y por lo anteriormente expuesto y fundado y tomando en consideración que la trabajadora actora no acreditó el despido injustificado, sino al contrario en autos quedó acreditado el carácter de trabajadora SUPERNUMERARIA, es así que este Tribunal determina que el despido de la actora aduce es **justificado y sin responsabilidad para el patrón**, por lo que con fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, **se absuelve** a la codemandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Y SECRETRIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA al reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de base como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACION COLIMA, así como a su REINSTALACION y el pago de los salarios caídos e incrementos salariales, su reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido, así como el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 de la Ley de la Materia por los períodos del 06 de Junio de 2006 al 12 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

Abril de 2015,, CONDENANDOSE ÚNICAMENTE a la diferencia del pago de aguinaldo proporcional del 01 de Enero al 15 de Febrero de 2018, así como el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 15 de Febrero de 2016 , así como el reconocimiento de su antigüedad desde 06 de Junio de 2006 hasta el 15 de Febrero de 2016, así como al pago de los quinquenios correspondientes por el período 13 de abril de 2015 al 17 de febrero de 2016. - - - - -

- - - **XII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía la actora al momento en que se terminó la relación laboral, pues de las **documentales visibles a fojas 102 a 106** consistentes en los recibos de nómina a favor de la trabajadora, así como las codemandadas al dar contestación reconocieron que el salario quincenal que percibía la trabajadora era la cantidad \$3,490.69 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 69/100 M.N.) que dividido entre quince días resulta un salario diario de \$232.71 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente periodo del 01 de Enero al 15 de Febrero del 2016 dos mil dieciséis así como el importe de las diferencias respecto al aguinaldo, prestaciones que deben cubrirle las codemandadas, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la parte actora C. \*\*\*\*\* en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de

liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - - - Octava época, *Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario de la demandante la cantidad de \$232.71 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 71/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - **AGUINALDO.**- De conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo , resultando la parte proporcional por el período del 01 de Enero al 15 de Febrero del 2016, por lo que se procede a dividir 45 (cuarenta y cinco días de aguinaldo) entre 365 (trescientos sesenta y cinco días del año) lo que resulta =  $0.1232876712328 \times (46 \text{ días laborados}) = 5.67$  días multiplicado por el salario diario de \$232.71 resulta la cantidad de = \$1,319.46 cantidad a la que debe restársele el pago por concepto de aguinaldo por la cantidad de \$986.90 (Novecientos Ochenta y Seis Pesos 90/100 m.n.) como obra a foja 106 de los presentes autos y que le fue pagado con fecha 17 de febrero de 2016, lo que resulta la cantidad de \$332.56 ( Trescientos Treinta y Dos Pesos 56/100 m.n.)- - - - **VACACIONES,** como lo señala el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 135/2016  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente al primer período comprendido del 01 de Enero al 15 de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, período en el que transcurrieron 46 días laborados, mismos que se dividen entre los 20 días de vacaciones que señala la Ley por cada para después dividirlo entre los 365 días del año, dando como parte proporcional de vacaciones la cantidad de 2.5 días proporcionales de vacaciones mismos que se multiplican por el salario diario de \$232.71 resultando la cantidad de \$581.77 (QUIENIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.). - - - -

**PRIMA VACACIONAL**, con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$581.77 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$174.53 ( CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 53/100 M.N.). - - - - -  
- - - - - Resultando una cantidad total de \$739.8 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 8/100 M.N.) - - - - -  
- - - - -

- - - Por otra parte, para cuantificar los importes de la prestación correspondiente a los quinquenios generados del 13 de abril de 2015 al 17 de febrero de 2016, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, ya que en el presente expediente si bien es cierto, la C. \*\*\*\*\* mencionó que percibía un sueldo quincenal por un total de percepciones por la

cantidad de \$3,490.69 pesos quincenales, también lo es que de los comprobantes de pago de obran dentro del expediente laboral, existe conflicto respecto al pago, donde consten las cuantías conforme a las cuales se pagan los quinquenios otorgados a los trabajadores de Gobierno del Estado, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -  
- - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -  
- - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 135/2016**  
C. \*\*\*\*\*

Vs.  
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

*haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*-----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la C.\*\*\*\*\* , en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

**R E S U E L V E**

- - - **PRIMERO:** La parte actora C. \*\*\*\*\* probo parcialmente su acción, hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA Y SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO probaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA Y SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO al reconocimiento y expedición de su nombramiento como trabajadora de base como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA comisionada a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DELEGACION COLIMA, así como a su REINSTALACION y el pago de los salarios caídos e incrementos

salariales, su reinscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido, así como el pago de la prima mensual individual prevista en el artículo 68 respecto de los quinquenios correspondientes del 06 de Junio de 2006 al 12 de Abril de 2015. - - -

- - - **CUARTO:** se condena a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA Y SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO a pagarle a la C. \*\*\*\*\* la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el período del 01 de Enero al 15 de Febrero de 2016 montos que ascienden a las cantidad de \$739.8 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 8/100 M.N.), así como el reconocimiento de su antigüedad al servicio del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA desde la fecha de su ingreso el 06 de Junio de 2006 al 15 de Febrero de 2016 y el pago de los quinquenios del 13 de Abril de 2015 al 17 de Febrero de 2016. - - - - -

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio, copia autorizada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, a fin de que se tenga a esta autoridad laboral, dando cumplimiento en tiempo y forma con el fallo protector concedido a la demandada en autos del juicio de amparo directo 832/2018. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES** Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos, que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 135/2016**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS  
A.D. 135/2016

integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de  
Colima. - - - - -

TAJE